



487
28

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS FORMAS DE GARANTIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAIME JESUS LOPEZ MIRANDA

ASESOR:

LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS

Vo. Bo. DEL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

FALLA DE ORIGEN

México, D. F., a 18 de Enero de 1995



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El porvenir es tan irrevocable como el
rígido ayer. No hay una cosa que no sea una
letra silenciosa de la eterna escritura
indescrípible cuyo libro es el tiempo. Quien
se aleja de su casa ya ha vuelto. Nuestra vida
es la senda futura y recorrida.

El rigor ha tejido la madeja. No te
arredres. La ergástula es oscura. La firme
trama es de incesante hierro, pero en algún
recodo de tu encierro, puede haber una luz,
una endidura. El camino es fatal como la
flecha, pero en las grietas está Dios que
acecha.

Jorge Luis Borges

A mi esposa María Laura
e hija Giovanna Sofia

Por ser la media entre el irrevocable futuro y el rígido pasado. Dándole vida, armonía y sentido que ahora se plasma en el libro del tiempo. quienes se han convertido en la senda futura de mi vida.

Y que me han proporcionado la oportunidad de encontrar la luz, y la presencia de Dios en la esperanza, porque son la fuente que inspira amor y ternura.

A mis padres

Por haberme guiado con su ejemplo, y cuando hubo que dar una explicación, esta se dio simple y clara, quienes me dieron la oportunidad de crecer en un ambiente positivo y me impulsaron a tener confianza para expresar mi propio ser, porque, la verdad, la honestidad y la sinceridad ha sido la enseñanza más importante que me dieron.

Con profundo agradecimiento a:

Mi país, por ser el lugar donde he crecido, la tierra por la que hoy estoy de pie;

La Universidad Nacional Autónoma de México, donde aprendí a ser un mejor mexicano y ha proyectar lo que hoy soy;

Todos y cada uno de mis profesores, por cuanto he aprendido de ellos, enseñanza que obtuve desinteresadamente;

Mis amigos y compañeros de trabajo por apoyarme y contribuir en mi vida de manera positiva; y

Todas aquellas personas que han ayudado a la elaboración del presente trabajo.

ÍNDICE

Introducción.	I
----------------------	----------

CAPITULO I

1.- Antecedentes de las formas de garantizar.	1
--	----------

1.1	Antecedentes Constitucionales .	1
	A) Fracción I del Artículo 20 Constitucional.	1
	1.1.1 Constitución de Cádiz de 1812.	1
	1.1.2 Constitución de Apatzingán de 1814.	2
	1.1.3 Reglamento Político del Imperio Mexicano de 1822.	2
	1.1.4 Comisión Constituyente de 1842.	3
	1.1.5 Estatuto Orgánico de las República Mexicana de 1856.	3
	1.1.6 Proyecto de Constitución de 1916.	4
	1.1.7 Texto Vigente.	4
	B) Fracción X del Artículo 107 Constitucional.	5
	1.1.8 Proyecto de Constitución de 1916.	5
	1.1.9 Texto Vigente.	6
1.2	Antecedentes Legales.	6
	1.2.1 Fuero Viejo de Castilla.	7
	1.2.2 Fuero Real.	7
	1.2.3 Las Partidas.	7
	1.2.4 Código Civil Español 1888.	8
	1.2.5 Código Civil de 1870.	9
	1.2.6 Código Civil de 1884.	11
	1.2.7 Código Civil de 1928	11
	Código de Comercio.	13
	1.2.8 Código de Comercio Español de 1829.	13
	1.2.9 Código de Comercio Español de 1885.	13
	1.2.10 Código de Comercio Mexicano 1854.	14
	1.2.11 Código de Comercio Mexicano de 1884.	14
	1.2.12 Código de Comercio de 1890.	14
	Fianzas de Compañía.	15
	1.2.13 Decreto de 3 de Junio de 1895.	15
	1.2.14 Contrato - Concesiones de 19 de Junio de 1895.	15

1.2.15	Ley Sobre compañías de Fianza de 1810.	16
1.2.16	Ley Sobre Compañías de Fianzas de 1925.	17
1.2.17	Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926 (capítulo IX).	17
1.2.18	Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.	17
1.2.19	Ley de instituciones de fianzas de 1942.	18
1.2.20	Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950. Ley de Amparo.	19 20
1.2.21	Ley de Amparo de 1861.	20
1.2.22	Ley de amparo de 20 de Enero de 1869.	21
1.2.23	Ley de Amaro de 14 de Diciembre de 1882.	21
1.2.24	Código de Procedimiento Federal de 1897.	22
1.2.25	Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	23
1.2.26	Ley Reglamentaria de los Artículos 103, y 104 Constitucionales.	24
1.2.27	Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.	25

CAPITULO II

2	De la garantía.	26
2.1	Naturaleza Jurídica de las Garantía.	26
	2.1.1 Peligros que amenazan a los acreedores.	28
2.2	Concepto.	29
2.3	Objeto.	29
2.4	Clases de contratos.	29
2.5	Formas de garantizar.	30
	2.5.1 De la Fianza.	30
	2.5.1.1 Antecedentes.	31
	2.5.1.1.1 Pre-Romanos.	31
	2.5.1.1.2 Roma.	32
	2.5.1.1.3 España.	35
	2.5.1.1.4 México.	36
	2.5.1.2 Definición.	37
	2.5.1.3 Clasificación del contrato.	38
	2.5.1.3.1 Accesorio.	38
	2.5.1.3.2 Unilateral.	38
	2.5.1.3.3 Gratuito.	38
	2.5.1.3.4 Consensual.	39

2.5.1.4	Clases de Fianza.	39
2.5.1.4.1	Fianza Legal.	39
2.5.1.4.2	Fianza Judicial	39
2.5.1.4.3	Fianza Convencional.	39
2.5.1.4.4	Fianza Gratuita.	39
2.5.1.4.5	Fianza Onerosa.	40
2.5.1.4.6	Fianza Mercantil.	40
2.5.1.4.7	Fianza Civil.	40
2.5.1.5	Efectos de la fianza.	40
2.5.1.5.1	Relaciones entre fiador y acreedor	40
2.5.1.5.2	Efectos de la fianza entre el fiador y el deudor.	42
2.5.1.5.3	Efectos de la fianza entre fiadores.	43
2.5.1.6	Extinción de la fianza.	43
2.5.2	La prenda.	44
2.5.2.1	Acepciones de la prenda.	46
2.5.2.2	Definición.	46
2.5.2.3	Concepto del contrato de prenda.	46
2.5.2.4	Objeto del contrato de prenda.	47
2.5.2.5	Capacidad para dar en prenda.	48
2.5.2.6	Requisitos de existencia.	49
2.5.2.7	Requisitos de Validez.	49
2.5.2.8	Características del Contrato.	50
2.5.2.8.1	Unilateral.	50
2.5.2.8.2	Formal.	50
2.5.2.8.3	Accesorio.	50
2.5.2.9	Efectos de la prenda. Derechos y Obligaciones.	51
2.5.2.10	Derechos que crea el contrato de prenda.	51
2.5.2.10.1	Derechos del acreedor.	51
2.5.2.10.2	Obligaciones del acreedor prendario	52
2.5.2.11	Indivisibilidad de la prenda.	52
2.5.2.12	Extinción de la prenda.	53
2.5.3	La Hipoteca.	53
2.5.3.1	Su origen.	53
2.5.3.2	Generalidades.	55
2.5.3.3	Características del contrato.	56
2.5.3.4	Especialidades de la hipoteca.	56
2.5.3.5	Indivisibilidad de la hipoteca.	57
2.5.3.6	Bienes susceptibles de ser hipotecados.	57
2.5.3.7	Bienes que no son susceptibles de hipoteca.	57

2.5.3.8	Capacidad.	58
2.5.3.9	Forma de Hipoteca.	58
2.5.3.10	Clases de Hipoteca.	58
2.5.3.11	Efectos de la Hipoteca.	59
2.5.3.11.1	Efectos de la hipoteca antes de que la obligación principal sea exigible.	59
2.5.3.11.2	Efectos de la hipoteca en el momento en que la obligación principal garantizada se hace exigible.	59
2.5.3.12	Transmisión de la hipoteca.	60
2.5.3.13	Extinción de la hipoteca.	60
2.6	Otras formas de garantía.	61
2.6.1	Arras.	61
2.6.2	Caución.	63
2.6.2.1	Caución de buena conducta.	63
2.6.2.2	Caución de rato et grato.	64
2.6.2.3	Caución Judicatum solvi.	65

CAPITULO III

3	La garantía como requisito para obtener la suspensión del acto reclamado.	66
3.1	De la suspensión.	67
3.1.1	Concepto de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.	67
3.1.2	La naturaleza Jurídica de la suspensión.	69
3.1.3	Requisitos de la suspensión.	73
3.1.4	Efectos de la Suspensión.	73
3.1.5	Duración de la suspensión del acto reclamado.	74
3.2	De la suspensión en el Amparo Indirecto.	75
3.2.1	Distintas formas de la suspensión.	76
3.2.1.1	La de Oficio.	76
3.2.1.1.1	Suspensión prejudicial.	77

3.2.1.1.2	Suspensión dentro del juicio.	78
3.2.1.2	A petición de parte agraviada.	81
3.2.1.3	Requisitos de efectividad	83
3.2.1.4	La suspensión provisional.	84
3.2.1.5	La suspensión definitiva.	85
3.2.1.6	Requisitos de procedibilidad.	87
3.2.1.7	Daño o perjuicio al tercero perjudicado.	88
3.2.2	En el Amparo Indirecto.	90
3.2.2.1	En Materia penal.	90
3.2.2.1.1	Actos que afectan la libertad personal fuera del procedimiento judicial.	91
3.2.2.1.2	Actos que afectan la libertad personal por mandato de autoridades judiciales del orden penal.	93
3.2.2.2	En Materia administrativa.	95
3.2.2.2.1	La suspensión en materia de Amparos Administrativos	96
3.2.2.2.2	Requisito de Efectividad.	98
3.2.2.3	En Materia civil.	103
3.2.2.3.1	Ampliación de la fianza.	108
3.2.2.3.2	Disminución de la Garantía.	108
3.2.2.3.3	Cancelación de la Garantía.	108
3.2.2.3.4	Improcedencia de la Cancelación de la Garantía.	109
3.2.2.4	En Materia Laboral.	110
3.2.2.4.1	Requisitos de procedibilidad.	110
3.2.2.4.2	Requisitos de efectividad.	111
3.2.2.5	En Materia Agraria.	112
3.3	La suspensión en el Amparo Directo.	113
3.3.1	La suspensión.	114
3.3.2	La suspensión en el Amparo Directo puede ser.	115
3.3.2.1	De Amparos Directos en Materia Penal.	116
3.3.2.2	De Amparo Directo en Materia Administrativa	117
3.3.2.3	De Amparo Directo en Materia Civil.	119
3.3.2.4	De Amparo Directo en Materia Laboral.	121

Consideraciones finales

125

Bibliografía

133

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene por objeto que el lector encuentre en él un elemento más de convicción en su estudio del requisito de efectividad para la obtención de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, pues mucho de lo que hoy se considera como verdades indiscutibles, aceptadas como si estuvieran en la naturaleza de la materia, se han originado en el análisis y especulación de los teóricos y litigantes en la práctica jurídica cotidiana, donde la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y la práctica han creado un todo.

El desarrollo de los temas del presente ensayo nos conduce a la precisión de los conceptos fundamentales desde la naturaleza de las garantías, destacando similitudes y diferencias de la suspensión del acto reclamado tanto en el amparo directo como en el indirecto, pasando por cada una de las materias haciendo resaltar sus peculiaridades, sin descuidar sus antecedentes históricos y su evolución. El interés de contemplar de cerca de una sola vez la asombrosa construcción jurídica referida al requisito de efectividad ante el incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional de garantías, procurando desentrañar su significación y alcances para que podamos resolver los principales problemas que de ellos se originan y obtener los beneficios que con su promoción buscamos.

Es el requisito de efectividad en el incidente de suspensión de relevante significado, porque con el acto de autoridad que amenaza con ultrajar nuestra vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, al satisfacer dicho requisito se logra obtener la suspensión, de manera tal que si el acto reclamado no se ha producido la suspensión impide que nazca, y si ya se inició que no prosiga, paralizando los efectos o consecuencias que tenga su ejecución aún no producida, pero que está por realizarse.

Medida calificada como cautelar es la suspensión sujeta a los requisitos de procedibilidad y efectividad, es aquí donde el quejoso debe garantizar los posibles daños y perjuicios que se le causan al tercero perjudicado en caso de que sea contraria la resolución del juicio constitucional, atendiendo a las distintas materias y ordenamientos legales respectivos; ya que procura impedir la ejecución del acto autoritario, manteniendo las cosas en el estado existente al tiempo que se decreta.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DE LAS FORMAS DE GARANTIZAR.

1.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

En nuestra Constitución, hay dos momentos en que se ocupa el legislador del tema de la caución o fianza como formas de garantía, esto es, en la fracción I del artículo 20 y fracción X del artículo 107. Partiendo de tal referencia es conveniente hacer hincapié en los antecedentes constitucionales e históricos de dichos artículos.

El primero se refiere a las circunstancias por las cuales procesalmente un reo puede obtener su libertad bajo caución, que son: que sea solicitada al juzgador, poniendo la suma de dinero a disposición de la autoridad judicial; atendiendo a la gravedad del delito y que dicho delito merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. El segundo se refiere a las circunstancias que se requieren para otorgar la suspensión del acto reclamado, como lo son: condiciones y garantías determinadas por la ley y atendiendo a la violación alegada, dando fianza al quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasione.

A) Fracción I del Artículo 20 Constitucional.

1.1.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812¹, en su artículo 296, habla por primera vez de otorgar fianza, para obtener la libertad cuando no se pueda imponer pena corporal en cualquier momento que aparezca en la instrucción, o en cualquier estado de la causa poniéndosele en libertad, cuando aparezca que no se le puede imponer pena corporal y dando fianza.

1.1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

El artículo 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, solamente hace referencia a que todo ciudadano, se reputa inocente mientras no se declare culpable, sin hacer mención alguna a las garantías.

1.1.3 REGLAMENTO POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822.

El artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822², ordena que nunca será arrestado el que otorgue fianza o dé fiador en los casos que la ley no prohíbe admitirlas: pudiéndolo hacer en cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.

¹ XLVI Legislatura de la Cámara de diputados. *Et. Al Derechos del Pueblo Mexicano*, México a través de sus constituciones. T. IV Ed. Manuel Porrúa, S.A., segunda edición. México, 1978. Págs. 203 y 204

² Idem

1.1.4 COMISIÓN CONSTITUYENTE DE 1842.

Voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.³ Como punto peculiar y de tomarse en cuenta, es atendiendo a la cualidad del delito, otorgando la libertad, bajo fianza u otro tipo de caución legal. Punto por demás interesante en nuestro tema, virtud a que la fianza no es ni se puede considerar como la única forma de garantizar la obligación ante la autoridad jurisdiccional, pero no deja de ser la mas socorrida e importante en nuestros días.

La fracción X del artículo 5º de dicho voto alude no solo a que se otorgará la libertad al indiciado bajo fianza, o en su defecto bajo de otra caución legal, sino que además aparezca de constancias procesales o por la cualidad del delito, que no se puede imponer según la ley pena corporal.

1.1.5 ESTATUTO ORGÁNICO DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana⁴, del 15 de mayo de 1856, en su artículo 50 se refiere, a que si por mandato de ley se ordena no se castiguen los delitos con pena corporal, bajo fianza se pondrá al reo en libertad.

³ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados Ob. Cjt. Pág. 205.

⁴ Ibidem, Pág. 206

1.1.6 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1916.

Mensaje Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916⁵. En su trigésimo párrafo: ordena que se conceda la facultad al acusado de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso, quedando al arbitrio y capricho de los jueces, quienes podían negar la gracia con solo decir que tenían temor de que el reo se fugase y se llegara a sustraer de la acción de la justicia.

Por tanto el Proyecto de Constitución plasma la preocupación que refleja el mensaje de Venustiano Carranza y lo hace en su artículo 20, fracción 1⁶, en el sentido que inmediatamente quedara en libertad el reo que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, cuando este no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión, y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, otorgar garantía hipotecaria o personal. Por primera vez no solo se toma en cuenta la gravedad del delito sino las cualidades personales del acusado; además que dicha caución o fianza podrá ser real o personal.

1.1.7 TEXTO VIGENTE.

⁵ XLVI. Legislatura de la Cámara de Diputados. Ob. Cit Pág. 208

⁶ idem

En el texto vigente de nuestra Carta Magna existen tres circunstancias para otorgar caución, por lo que hace a la fracción I del artículo 20⁷.

a). Que sea solicitada la libertad provisional bajo caución, sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

b). Se tomarán en cuenta las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, y la especial gravedad del delito que se le impute.

c). Que dicho delito merezca ser sancionado con pena cuyo termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciar incidente alguno.

B). Fracción X del Artículo 107 Constitucional.

1.1.8 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1916.

Sobre el particular, no hay mas antecedente histórico constitucional referente a la caución o fianza, que el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916.⁸ En las fracciones VI y X del artículo 107 de dicho Proyecto, que en la primera de las dos fracciones otorga la suspensión si el quejoso da fianza, a menos que

⁷ Esta fracción fue reformada por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 2 de diciembre de 1948 y de 14 de enero de 1985 en vigor este último a los 180 días de su publicación.

⁸ XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados T. VIII Ob Cit. Págs. 26 y 27.

la otra parte diese contrafianza. Esto en los juicios civiles, en la ejecución de la sentencia definitiva, dicha contrafianza será para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se llega a conceder el amparo y el pago de los daños y perjuicios consiguientes. anunciándose en este caso la interposición del recurso. La segunda de las fracciones enunciadas establece la responsabilidad de la autoridad correspondiente cuando se niega a suspender el acto reclamado, debiendo hacerlo y de que será consignada a la autoridad correspondiente por desobedecer a un mandato judicial, también cuando admita fianza insuficiente, siendo en estas dos circunstancias solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofrece la fianza y para el que la prestare.

1.1.9 TEXTO VIGENTE.

En el texto vigente de nuestra Ley Fundamental existen dos circunstancias para otorgar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo:

a). En los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la ley.

b). Se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado por la ejecución, al interés público y los que se originen por la suspensión a terceros perjudicados.

1.2 ANTECEDENTES LEGALES.

1.2.1. FUERO VIEJO DE CASTILLA.

Ya en él se habla de fiadores de sancamiento que debían intervenir en las ventas de heredades hechas por los fiados.⁹ contemplando la figura de la fianza para garantizar una obligación civil.

1.2.2. FUERO REAL.

En el Título XVIII del libro donde se regula ampliamente todo lo relativo a fiadores.¹⁰ Sentando la base del contrato de fianza, las obligaciones del fiador, el fiado y el acreedor, así como sus derechos.

1.2.3. LAS PARTIDAS.

Magna obra legislativa debida al genio de Alfonso el Sabio, reglamentaron la fianza encontrándose las principales disposiciones en las Leyes del Título XII de la partida V¹¹ y en el libro X, Título XI, Leyes VI y VII.¹² Tales como quienes pueden ser fiadores, el objeto de la fianza, su monto, la manera en que debe ser hecha la fianza, la determinación de quien es el afianzado, como ha de extinguirse y como ha de resolverse. Se establecieron algunas prohibiciones para que los clérigos, los labradores y las mujeres, porque de aceptarse, en caso de pleito este sería desigual, no pudieran ser fiadores mas que en casos excepcionales,¹³ en tratándose

⁹ Cervantes Altamirano, Efrén. Fianza de Empresa. Ed. Porrúa, S. A., 1a. Edición, México, 1950. Pág. 10

¹⁰ Idem.

¹¹ Cervantes Altamirano, Efrén Ob. Cit. Pág. 11.

¹² Idem.

¹³ Idem.

del labrador para el caso de que deba asegurar intereses de la Hacienda Real. Se siguió considerando la fianza como un contrato accesorio y susceptible de garantizar obligaciones naturales, pues aun en estos casos, el fiador estaba obligado a cumplir. Tampoco la fianza pudo exceder el monto de la obligación principal, ni obligarse por ella a pagar cosa distinta de la debida por el deudor. Se admitió que los fiadores pudieran afianzar la deuda solo en partes. En cuanto a las formalidades exigidas para el perfeccionamiento del contrato, se estableció que bastaba la simple manifestación del consentimiento hecho en forma indubitable para que tuviera validez. A través de la fianza se siguieron transmitiendo los derechos y obligaciones derivados de la misma a los herederos. Los beneficios establecidos para los fiadores fueron las de excusión, división y cesión de acciones. Los modos para la extinción fueron el directo, que la extinguía como obligación en sí misma, y el indirecto o por vía de consecuencia.

1.2.4 CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1888.

Sigue considerando a la fianza como un contrato, insistiendo en sus caracteres de accesoriedad, gratuidad y unilateralidad. Establece nuevamente la posibilidad de garantizar deudas futuras; y en cuanto a la extensión de la fianza, nunca excederá del monto de la obligación principal, aunque esta se puede afianzar válidamente sólo en parte. Establece nuevamente los beneficios de orden, división y excusión, así como el derecho de subrogarse por el acreedor cuando se ha pagado la deuda. Las formas de extinción de la fianza son: la directa, que extingue la obligación del fiador independientemente de la deuda garantizada y la indirecta o por vía de consecuencia.

Introdujo algunas innovaciones como las que establecen que la fianza puede ser convencional, judicial y legal.

Se exigió que la obligación principal existiera válidamente, no se requería el cumplimiento de formalidades especiales para la celebración del acto, bastando el simple consentimiento de las partes.

1.2.5 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Fue el primer Código expedido para el Distrito Federal y Territorios, influenciados por el Derecho Romano, del Derecho Español, de los Códigos Francés, Austriaco y Holandés.

La parte relativa a fianzas, es reglamentada por los artículos 1813 a 1888. Define a la fianza: " como la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, si ésta no lo hace".

La fianza podía ser legal, judicial y convencional, además la gratuita y onerosa.

La capacidad exigida para ser fijador es la misma que se exige para contratar; y sólo la mujer, por principio, no puede obligarse como tal, sin embargo, la ley señala una serie de excepciones.

Para que la obligación del fiador pueda ser exigible, la del obligado principal debe ser civilmente válida.

El fiador no puede obligarse más allá de los límites de la deuda principal, pueda no obstante si lo desea, afianzar el débito sólo en parte. Por primera vez se admite en forma expresa que además de ser título gratuito, la fianza puede pactarse con retribución.

No se exigieron formalidades, de tal suerte que basta el simple consentimiento de las partes manifestando en forma expresa que tuviera validez. Se siguieron transmitiendo los derechos y obligaciones derivadas de la celebración de este contrato a los herederos, y el fiador demandado por el pago de la obligación garantizada, podía oponerle al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda, pero de ninguna manera las personales del deudor. Consagra los beneficios de orden, de excusión y división, que solamente podrían prosperar si el fiador no había renunciado a ellos, y si se prevalía de los mismos al exigírsele el cumplimiento de la obligación garantizada. Se estableció la posibilidad de que los fiadores fueran solidarios, el fiador solamente tenía acción para reclamar al deudor principal por la parte que había pagado, era necesario que cuando el fiador hiciera el pago, lo notificara al deudor, con el objeto de que éste último no le opusiera las excepciones que tuviera contra el acreedor.

Los modos admitidos para extinguir la obligación de los fiadores, son: el que la extingue directamente como obligación, se hace efectiva la fianza y, el indirecto o por vía de consecuencia, cuando el obligado principal cumple con su obligación.

Por último se ocupó de reglamentar las fianzas legales y judiciales, siendo lo más notable que estos fiadores no pudieran pedir

la excusión del deudor principal, y que . en los casos en que estuvieran obligados a dar fianza y no se les hallara, en vez de ésta otorgaran prenda o hipoteca bastante para responder a su obligación.

1.2.6 CÓDIGO CIVIL DE 1884.

No tuvo alteraciones substanciales ya que se inspiró fundamentalmente en su antecesor.

Este Código sufrió más tarde reformas muy notables por la expedición el 9 de abril de 1917 de la Ley de Relaciones Familiares. En la parte relativa a las fianzas, en forma casi idéntica siguió reglamentado la institución; la mujer a partir de entonces, tuvo plena capacidad para celebrar toda clase de contratos, entre ellos, el de fianza.

1.2.7 CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Inspirado en el Código de 1884 en el famoso Código de Napoleón, fue de aplicación en toda la república en materia federal, y efectivamente substituyó el criterio individualista predominante hasta entonces, por el de Socialización del Derecho.

En la parte referente a nuestro estudio, introdujo modificaciones de interés. La definición que propone de la fianza no deja lugar a dudas sobre la naturaleza jurídica de la misma, pues en forma expresa dice: "Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace". Solo es aplicable a la fianza que nace de un contrato.

Se clasifica la fianza en legal, judicial y convencional. determina que la obligación de otorgarla provenga de un acuerdo de las partes, de la propia Ley, o bien de proveído judicial.

Nuevamente se aceptó la posibilidad de afianzar deudas futuras e ilíquidas. En cuanto a su extensión, ésta nunca puede exceder los límites del débito principal, aunque sí puede válidamente afianzarse sólo en parte.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los herederos del fiador están obligados a responder por las obligaciones del de cujus, en forma proporcional a la cuota que les corresponda según el haber hereditario.

La fianza no puede existir sin una obligación válida. Se consagran en este ordenamiento los beneficios tradicionales desde el Derecho Romano, de orden, excusión y división, sólo que, para prevalecerse de los mismos, es necesario que no se hayan renunciado en forma expresa y que se opongan oportunamente.

No requiere formalidad alguna, pues basta la manifestación del consentimiento hecha en forma expresa, para que el mismo tenga plena validez.

Las fianzas otorgadas por individuos o por compañías en forma accidental en favor de determinadas personas, quedan sujetas a las disposiciones del propio Código Civil; siempre que no se extiendan en forma de póliza, no se anuncien públicamente por la prensa y no se empleen agentes que las ofrezcan. Los fiadores legales y judiciales no pueden prevalecerse de los beneficios de orden y

excusión, por lo tanto, si el acreedor lo desea, puede demandar y ejecutar directamente sobre los bienes de dichos fiadores.

CÓDIGOS DE COMERCIO.

1.2.8 CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1829.

Pocos de sus artículos se ocupan de reglamentar los afianzamientos mercantiles.

El criterio que adoptó para calificar la mercantilidad de la fianza se determinó en la celebración del contrato principal, pues exigía que éstos fueran comerciantes. Nada indicó respecto al fiador.

Era indispensable que el contrato principal fuera mercantil para que la misma calidad se atribuyera al accesorio.

Por lo que hace a la formalidad, el artículo 413 exigió que la fianza constara por escrito.

El fiador al asumir su responsabilidad obtendrá una retribución por el servicio que presta, cuando lo haya convenido así con el deudor principal, siendo a título oneroso.

1.2.9 CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1885.

Reglamento en el libro Segundo, llamado de los Contratos Especiales de Comercio, y en el título IX, los Afianzamientos Mercantiles.

Para atribuirle la calidad de mercantil a la fianza sólo fue necesario que garantizara el cumplimiento de contratos de la misma índole, pues era suficiente que la obligación afianzada fuera mercantil para que revistiera el mismo carácter el contrato de garantía. Nuevamente se exigió la formalidad de la escritura.

1.2.10 CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1854.

Este ordenamiento jurídico se expidió el 16 de mayo de 1854. Se inspiró fundamentalmente en los modelos español y francés.

Afirmaba que las finanzas eran mercantiles cuando tenían por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio. Por lo que hace a formalidades y condiciones es casi copia del español de 1829, al afirmar que las fianzas eran mercantiles cuando tenían por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio. A pesar de lo anterior una diferencia notable se advierte que el código Español no sólo exigió que el contrato garantizado fuera mercantil, sino que quiso además que quienes lo celebraran fueran comerciantes. En cambio el código mexicano se alejó del segundo criterio, que se puede llamar subjetivo.

1.2.11 CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884.

Este ordenamiento legal, al reglamentar lo relativo a fianzas mercantiles, realizó una verdadera copia del Código de Comercio de 1854.

1.2.12 CÓDIGO DE COMERCIO DE 1890.

Código Mercantil del 1 de enero de 1890, que parcialmente está vigente en la actualidad. No reglamentó lo relativo a fianzas mercantiles.

FIANZAS DE COMPAÑÍA

1.2.13 DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1895.

Autoriza al ejecutivo de la Unión para otorgar contratos-concesión a compañías, que quisieran dedicarse a practicar operaciones de caución para el manejo de funcionarios y empleados públicos.¹⁴ operar como instituciones de fianza.

1.2.14 CONTRATO-CONCESIÓN DE 19 DE JUNIO DE 1895.

Contrato-Concesión celebrado entre el Gobierno Federal y los señores Guillermo Obregón y Zan L. Tidball para establecer en México la primer compañía de fianzas como sucursal de la American Surety Company of New York.

Eximia de responsabilidad a las compañías fiadoras cuando un empleado sufría pérdidas por causas imputables a terceros (caso típico de fianza de fidelidad), siempre que así lo decidieran y sentenciaran las autoridades competentes.

Fijó únicamente las bases sobre las cuales se habían de otorgar las fianzas de los empleados federales.

¹⁴ Apareció publicado en el número 132, Tomo XXXII Del Diario Oficial de 3 de junio de 1895.

Este contrato se reformó el 8 de mayo de 1901, exigía que todas las fianzas, cauciones y garantías otorgadas por empresas afianzadoras se extendieran en forma de póliza, la obligación de hacer constar precisamente un documento.

1.2.15 LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE FIANZA DE 1910.¹⁵

No se señaló bajo que tipo de sociedad debían organizarse las compañías de fianzas que quisieran operar en el país, dejando abierta la puerta para que pudieran hacerlo bajo cualquiera de las formas reconocidas por el Código de Comercio. Se admitió que pudieran operar como fiadoras no solamente las sociedades nacionales, sino también las extranjeras.

Competía a la Secretaría de Hacienda autorizar su funcionamiento.

Clasifica a las fianzas en los de fidelidad, que garantizaban el manejo de los funcionarios federales, las de garantía del cumplimiento de obligaciones de contratos a favor del Estado.

Se exigía que las fianzas se expidieran en forma de póliza. Se limitó la responsabilidad de las compañías a los precisos términos que sus pólizas indicaran. Su vigencia será por lo menos de un año. Devolverían las primas no devengadas, cuando el afianzamiento terminara antes del plazo convenido. Se fijó un tabulador para regular las retribuciones.

¹⁵ Se promulgó el 24 de mayo de 1910, en la misma fecha se publicó en el Diario Oficial.

Se fijó el plazo de tres años a partir de su exigibilidad para que prescribieran las acciones derivadas de la fianza.

1.2.16 LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE FIANZA DE 1925.

De las novedades que introdujo fue el que se les permitió otorgar fianzas judiciales, ya que hasta entonces no habían sido reglamentadas por considerarlas como fianzas que únicamente podían prestar los particulares.

Se consideró a las instituciones de fianzas como de crédito. Se exigió que las fiadoras se constituyeran bajo la forma de Sociedad Anónima.

Se les obligó a constituir un fondo de reserva.

1.2.17 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926. (CAPITULO IX)

Reprodujo casi íntegramente las disposiciones de la ley anterior.

Esta ley no introdujo modificaciones substanciales en el régimen legal de fianzas de empresa.

1.2.18 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932.

Se dio la posibilidad de que todas las instituciones de crédito pudieran otorgar fianzas. Al ser reformada estableció que

ninguna empresa o persona podía otorgar fianza si no estaba legalmente autorizada por el Gobierno Federal, de lo contrario se cometía el delito de fraude.

Apareció el reafianzamiento. Se exigió a los fiados una garantía específica suficiente por las fianzas que se les expedían.

1.2.19 LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 1942.¹⁶

Se inspira en la doctrina jurídica mercantil que descansa en el concepto de empresa.

Declaró que la fianza otorgada por las instituciones afianzadoras, a título oneroso y profesionalmente, constituyó un acto de comercio.

De esta manera llegó la fianza de empresa a ser un contrato mercantil típico o nominado.

Es un contrato que puede distinguirse de todos los demás contratos mediante sus elementos esenciales, que son: a). La prestación del fiador, o sea, la garantía de la deuda ajena; b). La prima o contraprestación del estipulante de la fianza y; c). La empresa de fianza con el presupuesto de la autorización estatal.

La acción para exigir del fiador el cumplimiento de su obligación accesoria, corresponde exclusivamente al beneficiario de

¹⁶ Ruiz Rueda, Luis. La Fianza de Empresa a Favor de Tercero. Impresora Barrie, S. A. México, 1956. Págs. 123 a 127.

la fianza, quien en la mayoría de las empresas, es un tercero extraño al contrato.

El contrato se caracteriza al tener como fin atribuir un derecho a una tercera persona que no ha tomado parte en él en forma alguna, directa, ni indirectamente, haciendo surgir para este tercero, el derecho convenido entre los contratantes. Consecuencia de ello, es que el tercero tenga acción para exigir del prominente en el contrato, la prestación a que se obligó para con el beneficiario extraño al contrato.

1.2.20 LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 1950.

El contrato siguió siendo típico o nominado, por tener su régimen legal propio y particular, y conservó sus mismos elementos específicos, además de la empresa lucrativa, con el presupuesto de la autorización estatal.¹⁷

Se identifica la prestación de la institución fiadora como la garantía personal de la deuda ajena.

En la fianza onerosa la prima viene a determinar la necesaria contraprestación el estipulante de la fianza.

El elemento empresa está comprendido en todas las normas de la ley que obligan a las instituciones fiadoras a adoptar una organización económica sobre bases técnicas, para estar en aptitud de otorgar fianzas sistemáticamente.

¹⁷ Ruiz Rueda, Luis. Ob. Cit. Pág. 127.

El carácter mercantil de la fianza de empresa a que se refiere el artículo 12 de la ley, se da al considerar de acreditada solvencia a las instituciones afianzadoras.

LEY DE AMPARO

1.2.21 LEY DE AMPARO DE 1861.

Se habla de período prejudicial. Este antejuicio, implicaba si debía o no abrirse el juicio.

Se relacionó al amparo con la casación, a la que se asemejaría en su esencia, pues, tanto en sus orígenes y fines, como en su procedencia y efectos y, guardando este recurso respecto al amparo una técnica más perfeccionada y una reglamentación más depurada.¹⁸ Se consideraban los mismos recursos de apelación y súplica, tales recursos se configuraban también en lo relativo a violaciones de las soberanías de los Estados y para las infracciones a las facultades de los poderes federales en los casos de garantías individuales.

Se contempla la tendencia expansionista para abarcar violaciones constitucionales, legales y aún políticas; y restrictiva, se implanta al antejuicio para el estudio de la procedencia. Se puntualiza la obligación de cumplir las ejecutorias por las autoridades responsables, la limitación del juez del amparo y, el derecho de ser oído que se concedió al colitigante de la quejosa.

¹⁸ Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano, Teoría Técnica y Jurisprudencia. Cárdenas Editores, 2º Edición. México, 1991. Pág. 158.

1.2.22 LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.

Se suprimió el antejuicio o artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre la procedencia del amparo, al negar en los asuntos judiciales, así como eliminar las tres instancias del amparo, en cambio la revisión de oficio por la Corte.

Se reforzó el procedimiento para hacer cumplir las ejecutorias.

Por cuanto hace al alcance de la sentencia sería el restituir las cosas al estado que guardan antes de la violación, las ejecutorias no podían ser alegadas por tercero.

Al intervenir la jurisprudencia y como la ley hablaba de agraviado, el derecho se extendió a terceras personas, íntimamente ligadas con él, particularmente en materia penal. Así el amparo procedió en lo judicial a pesar de la prohibición legal.¹⁹

1.2.23 LEY FEDERAL DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

Se ocupa de extremos importantes como el plazo para interponer el amparo en asuntos judiciales, la dilación probatoria, la sanción de multa, la personalidad y las recusaciones. Se reconoció la personalidad de los ascendientes del agraviado, de sus descendientes, del cónyuge, de los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo.

¹⁹ Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 159.

Se facultó a los jueces ordinarios para practicar diligencias urgentes.

Se autoriza el uso del telégrafo para casos urgentes.

La improcedencia del amparo respecto a un asunto que ya había sido conocido.

Se fijaron las reglas para suspensión inmediata del acto reclamado y para su revocación o concesión por causas supervenientes.

La autoridad responsable sólo podía informar sobre los hechos y cuestiones legales que se discutieren, pero se estableció que se recibirían pruebas y alegatos que presentare la responsable.

Se estableció el sobreseimiento, el cual no prejuzgaba la responsabilidad civil o criminal en que hubiere incurrido la responsable, estableciéndose la revisión forzosa del sobreseimiento.

Nace el estatuto de la improcedencia del amparo, fijando sus causas.

Debían razonarse los fallos emitidos por la Corte, para que sus consideraciones sirvieran para establecer la jurisprudencia.

1.2.24 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Comprendió el juicio de amparo regulado por el capítulo VI, que enmarcó en su mayor parte la ley de 1882.

Como novedad, la instancia podía ser ejercida por sí, por apoderado, por representante legítimo y por medio del defensor en materia penal.

Se suprimió el acuse de rebeldía y el juez tenía la obligación de continuar el procedimiento hasta dictar sentencia.

Respecto a la suspensión se hizo referencia por primera vez a los actos negativos, para determinar su improcedencia.

Por cuanto hace a la substanciación el de presumir cierto el acto en que se hiciera consistir la violación si no se rendía el informe justificado, y la de existir se abriera a prueba el procedimiento en ese supuesto, se previno que en las resoluciones judiciales se apreciarían los actos como fueran probados.

1.2.25 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

En sus artículos 661 y siguientes, se destinaron a regular la institución.

Así, se dispuso que contra actos judiciales del orden civil, solo procedería el amparo, después de pronunciada la sentencia final y no sujeta a gravamen.

Son importantes las modificaciones en el reconocimiento del carácter de parte, a la responsable y el ministerio público, así

como el agraviado, y el tercero perjudicado continuó interviniendo sólo para informarse y promover pruebas.

Se instituyó la procedencia de la suspensión provisional, hasta entonces no prevista en ninguna de las leyes anteriores.

Se consagró la caducidad para todos los casos, menos el de muerte, pérdida de la libertad u otro prohibido por el artículo 22 constitucional.

Se declaró la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte y continuó la revisión forzosa de las resoluciones de sobreseimiento y de fondo.

1.2.26 LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 CONSTITUCIONALES.

Poco tiene de reglamentaria del artículo 104 de la Constitución, y se excluyó 107 de la propia Constitución que sí es reglamentada por la citada Ley de Amparo.

Introdujo reformas tendientes a dar más elasticidad y congruencia a sus disposiciones.

Se suprimió la caducidad y la revisión forzosa, dejando el recurso a instancia de parte. Se reconoció la calidad del tercero perjudicado, como coligante del quejoso en el amparo contra resoluciones judiciales civiles y como parte civil en el proceso penal, solo si se afectan a sus intereses civiles. Se implantó una audiencia para el incidente de suspensión y otra para el fondo. Se instauró la

vía de amparo ante el Superior del Tribunal que cometa la violación en los casos de libertad personal, concurrente con amparo ante Juez de Distrito.

1.2.27 LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

Se publicó el 30 de diciembre de 1935: recogió diversas resoluciones jurisprudenciales.

Se habla de competencia, la prueba del acto reclamado, los requisitos de la Sentencia, el amparo directo contra sentencias civiles y penales: se desarrollaron normas sobre cumplimiento del amparo directo, del indirecto y se reimplantó la caducidad.

CAPITULO II

2. DE LA GARANTÍA.

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA GARANTÍA.

Es necesario conocer cuál es la situación de un acreedor que no celebró ningún contrato de garantía. Por lo que, en el título designado al estudio de la concurrencia y prelación de los créditos, en el artículo 2964 del Código Civil nos refiere a que responde del cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes, el deudor y, que conforme a la ley a excepción de que sean inalienables e inembargables.

En este artículo se enuncia el principio que establece que el patrimonio de una persona es la garantía general de sus acreedores²⁰.

En el Derecho Romano, las obligaciones tenían como garantía a la persona misma del deudor. En la actualidad la obligación se ha despersonalizado: por lo que la obligación presenta dos patrimonios frente a frente. El deudor responde con sus bienes. Lo que en consecuencia, el patrimonio del deudor es la garantía de

²⁰ Galindo Garfias, Ignacio y Azúa Reyes, Sergio T. Vid Código Civil Comentado. Et Al. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Ed. Miguel Ángel Porrúa, S.A. 1ª Edición, México 1988 T.V. Libro IV, 2ª y 3ª partes De los Contratos Pág. 450. "La obligación impone al deudor no sólo el deber de cumplir sino que compromete su responsabilidad patrimonial en el caso de que no ejecute espontáneamente la prestación. Aparece aquí la disinción entre la deuda y la ejecución forzada o coercibilidad de la obligación."

los acreedores. También sucede que el patrimonio va variando, y el acreedor no puede intervenir en la gestión del patrimonio de su deudor, salvo excepción y puede ocurrir que el patrimonio del deudor sea insuficiente para cubrir las obligaciones a su cargo²¹.

Por lo que puede suceder que el deudor llegue a un estado de insolvencia y el acreedor quede así expuestos a no cobrar sólo una parte del crédito.

Ahora bien, en el momento que el deudor suspenda sus pagos y es declarado en concurso "Gran ley del concurso", esta declaración produce dos efectos:

a) Incapacitación del deudor para administrar su patrimonio.

b) Vencimiento del plazo de todas sus obligaciones, por que todos sus acreedores generales, quirografarios, van a ser tratados de acuerdo con reglas semejantes.

Entonces viene ya la concurrencia y prelación de créditos.

Pagándose un porcentaje de los créditos cuando el pasivo supera al activo del deudor; lo demás está perdido, porque la excepción suprema para cumplir las obligaciones es la de insolvencia del deudor.²² Creándose riesgos para los acreedores respecto a la distribución del patrimonio del deudor.

²¹ Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 5ª Edición. México, 1990. pág. 361.

²² Ibidem. Pág. 362

2.1.1 PELIGROS QUE AMENAZAN A LOS ACREEDORES.

1° Negligencia del deudor.- No interrumpe la prescripción de un crédito a su favor. La Ley no le da la acción al acreedor para intervenir o interrumpir esa prescripción.

2° El fraude.- El deudor actúa de mala fe: ocultando sus bienes mediante enajenación fraudulenta: puede también el deudor disminuir su patrimonio. Aquí sí puede intervenir el acreedor: mediante la acción pauliana que en la práctica es difícil que proceda.

3° Que el deudor enajene sus bienes en forma no fraudulenta y quede en insolvencia. No pudiendo intervenir el acreedor por ser un acto lícito.

4° El deudor puede disminuir su patrimonio aumentando exageradamente el pasivo.

Habiendo, pues, esos peligros que pueden producir la insolvencia del deudor y para asegurar al acreedor el pago de su crédito, surgieron los contratos de garantía, por lo que el acreedor cuidadoso, diligente, hará que el deudor le asegure el cumplimiento de sus obligaciones, mediante el otorgamiento de un contrato de garantía o de una seguridad como también se le llama, proporcionándole tranquilidad y seguridad que su crédito le será satisfecho, beneficiando también al propio deudor, por cuanto le abre la posibilidad de encontrar crédito, merced a la confianza que a los terceros inspiran las garantías ofrecidas por él.

Por tanto se puede decir, que los contratos de garantía son aquellos que directamente sirven para asegurar al acreedor el pago de su crédito y para que confíen en el deudor quienes contraten con él.²³

2.2 CONCEPTO.

Es el compromiso de que un tercero cumplirá una obligación, cual promesa de apoyo, para el caso de modificarse cierta situación creada o convenida o una expectativa razonable.²⁴

2.3 OBJETO.

Dar una seguridad material o moral para afianzar el cumplimiento de lo estipulado a la observancia de una obligación o promesa.²⁵

2.4 CLASES DE CONTRATOS.

Son de dos clases los contratos de garantía: Personal y real.

Los contratos de garantía personal que históricamente aparecieron primero, tienden fundamentalmente a garantizar al acreedor el cumplimiento de la obligación, mediante el establecimiento o la creación de una pluralidad de deudores, de suerte que el riesgo que corre es menor, porque si el deudor principal

²³ Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa, S. A. 10ª Edición. México, 1989. Pág. 446.

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta, S.R.L. 12ª Edición. Argentina, 1979. Pág. 461.

²⁵ Ibidem. Pág. 462.

no puede pagar, queda la posibilidad de ir en contra de los demás codeudores. Este primer tipo de seguridad, lo proporciona el contrato de fianza.

Los contratos de garantía real, los cuales son el resultado de una evolución posterior y más avanzada históricamente superan los inconvenientes de los contratos de garantía personal, ya que en estos subsiste para el acreedor de no cobrar a causa de la insolvencia de todos los deudores.

Los contratos de garantía real son la prenda y la hipoteca, se afecta o grava un determinado bien del deudor, dándole al acreedor un verdadero derecho real sobre ese bien, que lo faculta a obtener la venta de dicho bien, y el pago de su crédito con el producto de tal venta, con preferencia a todos los demás acreedores de su deudor.

También la prenda y la hipoteca limitan o contraen la responsabilidad del deudor prendario o hipotecario, en un determinado crédito o relación jurídica solamente al bien concreto afectado con la prenda o la hipoteca en cuestión y, por tanto de excluir de dicha responsabilidad el resto de los bienes del mismo deudor respecto del crédito o relación jurídica de que se trate²⁶.

2.5 FORMAS DE GARANTIZAR.

2.5.1 DE LA FIANZA.

²⁶ Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. T. II. Ed. Porrúa, S. A. 6ª Edición. México, 1970. Pág. 103

La fianza es una seguridad personal; el acreedor, en vez de correr el riesgo de la insolvencia del deudor, hace añadir a su deudor otro deudor accesorio, y aumenta sus posibilidades de pago. La fianza, no elimina esos peligros de las enajenaciones no fraudulentas, de las ventas ilícitas del deudor, ni tampoco elimina la posibilidad de que el deudor multiplique sus obligaciones aumentando sus deudas; y, de acuerdo con la gran ley del concurso, la fianza no le otorga al acreedor ningún privilegio, como se lo otorgan la prenda y la hipoteca.²⁷

2.5.1.1 ANTECEDENTES.

2.5.1.1.1 PRE-ROMANOS.

G. W. Crist.²⁸ Tradadista norteamericano, afirma que los orígenes de la relación contractual de la fianza se remontan al nacimiento de la civilización.²⁹ "La historia primitiva del contrato fianza se remonta al año 2750 A. de C., pues una tablilla que registra un contrato de fianza fue descubierta en la Biblioteca de Sargón I, que gobernó hacia 2500 años antes de Jesucristo en Acad (la capital de su reino fue Eshunna, al Este de Tigris, extendiendo su dominio hasta Chipre). Durante esta época se formó el mapa que expresa la idea que entonces se tenía del mundo. Además del Código de Hammurabi de 2250 años A. de C., ya proveía un sistema de fianza de fidelidad, pero que sin embargo el más antiguo contrato de fianza escrito aparece haber sido ejecutado 670 años A. de C". Backman, Jules. Surety Rale Making, New York, 1948.

²⁷ Lozano Noriega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 365.

²⁸ Cervantes Almirano, Efrén. Ob. Cit. Pág. 1.

²⁹ Idem.

Nueve siglos antes de la era cristiana se advertía por el Rey Salomón: "Hijo mío si incautamente saliste por fiador de tu amigo, y has ligado tu mano con un extraño,³⁰ tú te has enlazado mediante la palabra de tu boca, y ellas han sido el lazo en que has quedado preso".³¹

En la Grecia antigua se encontró inscrito sobre un cuadro en el Tiempo de Delfos, atribuido a Tales de Mileto que dice: "La fianza es la precursora de la ruina".

2.5.1.1.2 ROMA.

Se conocieron tres tipos de garantías personales en el Derecho Romano como la sponsio, la fidepromissio y la fideiussio.³² Nicola Stolfi en su *Diritto Civile*, afirma que: El origen histórico de estas expresiones no sólo presenta curiosidad para los técnicos del derecho, sino también para los filólogos e historiadores. Así Eugenio Lagrange en su *Derecho Romano*, traducción española de José Vicente y Caravantes, Madrid, 1989, Pág. 404, dice: "Antes de Justiniano las personas que se obligaban por otras se dividían en fideiussores, en sponsores y fidepromisores. El que se ligaba por otro era sponsor, fideipromisor o fideiussor, según que a la interrogación conforme el acreedor hubiera respondido: spondeo, didepromitto o fideiubeo". Francesco de Martino, en *legaranzie personali dell' obbligazione*, Roma, 1940, Vol. I, Pág. 11, afirma que el término genérico de adpromissio se usa generalmente para comprender las

³⁰ Cervantes Altamirano, Efrén. *Ob. Cit.*, Pág. 2.

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

tres formas de garantía verbal, de adpromissores, para los particulares garantes.

Estos garantes personales se conocieron en el Derecho Romano con el nombre de adpromissores debido a que figuraban en el contrato de estipulación en calidad de deudores accesorios, al comprometerse a cumplir si el principal no lo hacía (E.F. Camus, Curso de Derecho Romano, Habana, 1941, Tomo V, Pág. 98).

Sin embargo, la estipulación, más que una forma de obligarse por otro, constituyó el modo más simple y elemental de contraer obligaciones por sí mismo, pues "consistía en una interrogación del que figuraba como acreedor, seguida de una respuesta congruente del deudor aceptando obligarse".

1). La Sponsio, sólo fue accesible a los ciudadanos³³. Adopta la forma estipulatoria, consistente en una pregunta de acreedor y una respuesta del deudor: ¿spondesne mihi ceatum dare? - spondeo. Creando deudas nuevas, transforma las existentes y formalizaba los contratos carentes de forma.³⁴

2). Fidepromissio. A diferencia de la sponsio para su perfeccionamiento las palabras fueron diferentes: ¿Idens fides primitis?. Además podían también obligarse los peregrinos. Las obligaciones no se transmitían a los herederos y se garantizaban las obligaciones verbis.

³³ Cervantes Altamirano, Efrén. Ob. Cit. Pág. 4.

³⁴ Idem.

En la Ley Apuleya (200 años A. C.), estableció que cuando hubiera varios cofiadores, se les considerara a éstos como socios.

Si no era requerido de pago el fiador, después de transcurridos dos años una vez vencida la deuda garantizada, se liberaba de su obligación, según la Furia de Sponso. Respondiendo hasta lo garantizado. Además, la obligación de los sponsors sobrevivía a la de los deudores principales.

3). La "fideiussio"; es el contrato por el cual una persona se obliga a responder accesoriamente, de una deuda ajena, con la propia personalidad. Para Don José Santa Cruz Teijeiro,³⁵ este concepto de fianza, corresponde a una fase ya desarrollada de la misma, en un principio el fiador respondía frente al acreedor en el lugar del deudor principal.³⁶ Sohm Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Pág. 372. A este respecto Francesco Schupfer, "Il diritto delle obbligazione in Italia", Torino, 1921, pág. 176, dice: en los orígenes del deudor sea de los terceros. La principal garantía era la fianza que no se presentó siempre del mismo modo y con el mismo significado. Así fue diversa entre los romanos y germanos. El derecho Romano había entendido la fianza como un contrato por el cual el fiado se obligaba hacia otro a pagar el delito ajeno en el caso de que el deudor principal no lo cumpliera. En cambio, el Derecho Germánico partía sobre todo del concepto de una mediación que el fiador asumía para contraseñir al deudor, pero debiendo en último análisis responder él mismo si no tenía buen éxito". Pues el fiador era el único que respondía frente al acreedor por la integridad de la

³⁵ Cervantes Altamirano, Efrén. Ob. Cit. Pág. 5.

³⁶ Ibidem, Pág. 8.

deuda. Posteriormente, el fideiussor respondía en forma solidaria como un codeudor: en el Corpus Iuris Civilis, su obligación es sólo accesoria, condicionada a la existencia de una principal.

2.5.1.1.3 ESPAÑA.

En España, el Fuero Viejo de Castilla, según Marresa,³⁷ ya en él se habla de fiadores de saneamiento.

En el Fuero Real, Título XVIII del Libro III, donde se regula todo lo relativo a fiadores.³⁸ En las partidas, obra legislativa de Alfonso el Sabio, reglamentaron la fianza, encontrándose las principales disposiciones en las leyes del Título XII de la partida V³⁹ y en el Libro X, Título XI, Leyes VII y VIII de la Nov. Rec.⁴⁰

Se establecieron algunas prohibiciones para que los clérigos, los labradores y las mujeres, no pudieran ser fiadores más que en casos excepcionales.⁴¹ Considerándose como un contrato accesorio y susceptible de garantizar obligaciones naturales, tampoco pudo exceder al monto de la obligación principal, ni obligarse por ella a pagar cosa distinta. Volvieron a admitir que los fiadores pudieran afianzar la deuda sólo en parte. Bastaba la simple manifestación del consentimiento para que tuviera validez. A través de la fianza siguieron transmitiéndose los derechos y obligaciones de la misma a los herederos. Continuaron los beneficios de excusión,

³⁷ Cervantes Altamirano, Efrén. *Ob. Cit.*, Pág. 10

³⁸ *Ibidem.*

³⁹ *Ibidem.*, Pág. 11.

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

división y cesión de derechos. Extinguiéndose en sí misma o en vía de consecuencia.

Ejerciendo gran influencia en las Leyes de Partidas el contrato de fideicomiso romano.

El Código Civil Español de 1888 sigue considerando a la fianza como un contrato accesorio, gratuito y unilateral. Establece nuevamente la posibilidad de garantizar deudas futuras, los beneficios de orden, división y excusión, y el derecho de subrogarse por el acreedor cuando se ha pagado la deuda.

Introduciendo algunas innovaciones como las que establecen que la fianza puede ser convencional, judicial y legal. Se exigió además que la obligación principal existiera válidamente, por tanto no podían afianzarse las que sólo fueran naturales.

2.5.1.1.4 MÉXICO.

En México, la parte relativa a fianzas, se reglamenta cuidadosamente de los artículos 1813 a 1888 del Código Civil de 1820.

La define: "es la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, si ésta no lo hace:" reglamentando la fianza en el Libro Tercero de dicho Código, en lo referente a los contratos. La cual podía ser legal, judicial y convencional, además de gratuita y onerosa. De igual manera para que la obligación del fiador pueda ser exigible, la del obligado principal debe ser civilmente válida. No

podrá obligarse más allá de los límites de la deuda principal, el fiador.

Por primera vez se admite que la fianza pueda pactarse con retribución, además de ser a título gratuito.

En cuanto a las formalidades, bastaba el simple consentimiento de las partes manifestando en forma expresa.

Se vuelven a consagrar los beneficios de orden, excusión y división, si el fiador no había renunciado a ellos. Había posibilidad de que los fiadores fueran solidarios. Siendo los mismos modos para extinguir la obligación, o sea, el que extinguía directamente la fianza como obligación y el indirecto o por vía de consecuencia.

De los artículos 1885 a 1888, reglamentó las fianzas legales y judiciales, sobresaliendo que estos fiadores no pudieran pedir la excusión del deudor principal.

Código Civil de 1884. En lo relativo a fianzas, en forma casi idéntica se siguió reglamentando la institución, aunque con la variante de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917, la mujer tuvo plena capacidad para celebrar toda clase de contratos, entre ellos el de fianza.

2.5.1.2 DEFINICIÓN.

El artículo 2794 del Código Civil define la fianza. "Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace." El contrato se celebra entre

un acreedor y un tercero, que es el fiador. Por tanto el contrato de fianza, se celebra entre un acreedor preexistente y un tercero ajeno a la relación establecida entre el acreedor y el deudor.

2.5.1.3 CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO.⁴²

2.5.1.3.1 Accesorio: Es la característica fundamental: al referirnos a una causa específica de terminación de estos contratos llamada por vía de consecuencia, porque extinguida la deuda principal, se extingue también el contrato de garantía. Nace pues de una obligación preexistente (Art. 2797 C.C.).

2.5.1.3.2 Unilateral: Opuesto a los bilaterales o sinalagmáticos, porque sólo engendra obligaciones para uno de los contratantes, para el fiador. Es el acreedor quien exige al deudor el otorgamiento de una fianza que otorga una compañía de las que tiene concesión para expedir estas fianzas que toman el nombre de "pólizas" y entonces el deudor es el que paga la prima a la compañía afianzadora y generalmente, el que otorga a esta última una contragarantía que toma el nombre de "contrafianza". Por lo que en términos generales el contrato es unilateral.

2.5.1.3.3 Gratuito: El fiador contrae frente al acreedor obligaciones: la de cumplir si el deudor no lo hace: no tiene un beneficio, una ventaja: solamente una carga, la obligación de pagar, de cumplir por el deudor si éste no lo hace. Es gratuito porque no hay reciprocidad en los provechos y en los gravámenes, sino que los beneficios son para el acreedor: la carga para el fiador.

⁴² Lozano Noriega, Francisco. Ob. Cit., Págs. 365 y 366.

2.5.1.3.4 Consensual: La ley no lo exige, sino que el consentimiento se manifiesta de una manera expresa. El Código Civil establece que la fianza debe ser expresa, no dispone ninguna formalidad para la validez del contrato de fianza, pero si exige que el contrato se exprese: por tanto la intención de las partes debe desprenderse de manera clara, que una de las partes, el fiador se obliga a cumplir por el deudor si éste no lo hace (Art. 2808 y siguientes Código Civil).

2.5.1.4 CLASES DE FIANZA.⁴³

2.5.1.4.1 Fianza Legal: Cuando la obligación de dar fiador está consignada en la ley; ésta establece los casos en los que obliga a una persona a dar fiador: por ejemplo el tutor en la administración de los bienes del pupilo.

2.5.1.4.2. Fianza Judicial: Es aquella a que condena el Juez o Tribunal, la fianza judicial se confunde con la fianza legal; el juez no puede condenar a una persona a dar fiador si esa obligación no existe en la ley; luego técnicamente toda fianza judicial es legal.

2.5.1.4.3 Fianza Convencional: Es el contrato de fianza liso y llano.

2.5.1.4.4. Fianza Gratuita: Cuando el contrato es unilateral, sólo el fiador se obliga.

⁴³ Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición, México, 1985. Págs. 276 y 277.

2.5.1.4.5 Fianza onerosa: Es aquella en la que el fiador recibe por su obligación, una contrapresentación del deudor principal. asemejándose mucho al contrato de seguros que es aleatorio.

2.5.1.4.6 Fianza mercantil: Cuando la otorga una institución de finanzas, cuando se relacione con el comercio marítimo, cuando se celebre entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil o probando que derivan de una causa extraña al comercio.

2.5.1.4.7 Fianza civil: Cuando sea otorgada por persona física o compañías en forma accidental en favor de determinadas personas y se sujetará a las disposiciones del Código Civil siempre que no se extienda en forma de póliza que no se anuncie públicamente y que no se emplee a los agentes que las ofrezcan (Art. 2811 C.C.).

2.5.1.5 EFECTOS DE LA FIANZA.⁴⁴

2.5.1.5.1 Relaciones entre fiador y acreedor: La obligación fundamental del contrato de finanzas es que el fiador cumpla por el deudor si éste no lo hace. La obligación del fiador lo es sólo en defecto del cumplimiento del deudor principal. Pero el fiador puede obligarse a cumplir antes, incluso, que el deudor principal, y, generalmente en los contratos de fianza, el fiador renuncia a los que se llaman sus beneficios.

⁴⁴ Lozano Noriega, Francisco. Ob. Cit. Págs. 372 y sigs.

a). **Beneficio de orden:** El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes. El fiador, se ha obligado frente al acreedor a cumplir con la obligación del deudor si es que no cumple: es un deudor accesorio que sólo cumple a falta de cumplimiento del deudor principal: por regla general, el fiador no puede ser obligado a cumplir antes que el deudor. No puede ser demandado sin que antes sea reconvenido el deudor, sin que previamente sea demandado el deudor principal. Si el fiador es perseguido por procedimientos judiciales por el acreedor, puede excepcionarse, oponer al acreedor el beneficio de orden.

b). **Beneficio de excusión:** Es aquél en que el acreedor debe, primero, tomar todos los bienes del deudor principal y aplicarlos al pago de la deuda. Este beneficio es muy importante para el fiador, por que normalmente disminuye la responsabilidad suya: sólo quedará obligado por el defecto y, si son suficiente los bienes del deudor, queda liberado.

El fiador puede renunciar a estos beneficios, cuando el fiador haya renunciado al beneficio de orden, pero no al de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio, al deudor principal y al fiador: más éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se de sentencia contra los dos: primero la ejecutará contra el deudor principal, porque en esto consiste el beneficio de excusión.

Si el beneficio que se ha renunciado es el de excusión, pero no el de orden, el acreedor tendrá que demandar primero al deudor principal: obteniendo sentencia contra éste, demandará al

fiador y podrá ejecutar la sentencia, primero en contra del fiador, porque éste ya renunció al beneficio de excusión.

c). Beneficio de división entre los fiadores: Este beneficio no se aplica contra el acreedor, sino que se aplica solo habiendo pluralidad de fiadores. Es un beneficio entre fiadores, debe ser renunciado por los fiadores entre sí, no en sus relaciones con el acreedor.

Cuando el fiador no sólo renuncia al beneficio de orden, sino también cuando renuncia al de excusión, puede ser perseguido por el acreedor aun antes de que persiga al deudor principal, por que este es el efecto de la renuncia de los beneficios. Pero el fiador, por las relaciones que en virtud de la fianza va a tener con el deudor tiene el derecho de citarlo a juicio con el objeto de que se defienda y la sentencia que se dicte perjudique al deudor.

2.5.1.5.2 Efectos de la fianza entre el fiador y el deudor: La fuente de la obligación o de las relaciones entre ellos son extracontractuales. Pues en primer lugar el deudor ha consentido en el otorgamiento de la fianza, en este caso se puede decir que el fiador ha obrado por cuenta de éste, es decir, desempeña el papel de un mandatario. En segundo lugar, el deudor no ha consentido en el otorgamiento de la fianza; entonces la fuente de la obligación de su responsabilidad frente al fiador deriva de una gestión de negocios: el fiador ha sido un gestor que ha desempeñado un negocio de manera útil. No obstante lo anterior, el fiador que ha pagado tiene relaciones contra el deudor porque se subroga por ministerio de la ley en los créditos del acreedor que ha sido pagado por el fiador.

1). Antes del pago: Son relaciones excepcionales, el fiador puede aún antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza: I.- Si fue demandado judicialmente por el pago: II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente: III.- Si pretende ausentarse de la República; IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado, éste ha transcurrido: V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento de plazo. Estas relaciones se establecen por que el deudor sea perseguido judicialmente o concurren ciertas circunstancias que hacen presumir al fiador que sea muy difícil cobrarle al deudor.

2). Relaciones que se establecen entre el fiador y deudor cuando aquel ha pagado. El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor aunque éste no haya presentado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si el deudor se opuso a la fianza, a su constitución, el fiador sólo puede reclamar aquello que haya beneficiado al deudor.

2.5.1.5.3 Efectos de la fianza entre fiadores: Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla.

2.5.1.6 EXTINCIÓN DE LA FIANZA.

La fianza se extingue de dos maneras: Por vía principal, como se extingue cualquier obligación, y por vía de consecuencia; esta vía está motivada única y exclusivamente en el carácter accesorio del contrato.

2.5.2 LA PRENDA.

Es muy antiguo el contrato de prenda. Ya usaban esta institución los judíos, habiendo establecido limitaciones en lo relativo a los objetos pignorables.

En los versículos 6, 10, 11, 12 y 13 del Deuteronomio⁴⁵ se dice:

“No se tomará por prenda la muela que muele el trigo, pues el que la ofrece empeña su propia vida. No entréis en casa del deudor a arrebatarle la prenda; esperad fuera que él os de lo que tenga dispuesto para vuestra seguridad. Si el deudor es pobre, que la prenda que os dé no pase la noche en vuestra casa; restituídsela de ponerse el sol para que durmiendo en su vestido os bendiga.”

Los griegos conocieron y aplicaron este contrato.

En el Derecho Romano se conocieron también dos clases de garantía encaminadas a asegurar el pago de todo crédito: la prenda y la hipoteca. Diferenciando ambas garantías decían que *inter pignus et hypothecam nominis tatum sonus differt*. No solo aplicaban la prenda a las relaciones privadas, sino también a las públicas. En los tratados de alianza que se celebraban entre los romanos y los latinos solían constituir *pignus* como garantía del cumplimiento del convenio. Como contrato civil, la prenda en el Derecho Romano consistía en el hecho de que el acreedor recibía del deudor o de un tercero una cosa mueble o inmueble en garantía de crédito. Devolviéndose el objeto prendado al deudor tan pronto

⁴⁵ Ossorio y Florit, Manuel. *Prenda*. Vid. Enciclopedia Jurídica Omeba Et Al. T. XXII. Editorial Bibliografica Argentina, S.R.L. Argentina, 1955. Pág. 853.

pagara la deuda. El acreedor únicamente adquiriría la posesión de la cosa, manteniéndose la propiedad en el deudor. Posteriormente se admitió el llamado *pactum de distrahendo pignore*, que permitía al acreedor vender la prenda para cobrar su crédito, llegándose inclusive a admitir la enajenación aun cuando no existiese el expresado pacto. Esa norma luego fue modificada a efectos de que el acreedor no pudiera vender la prenda, teniendo derecho el deudor a exigir responsabilidad personal al enajenante. En la época de Justiniano se estableció que, aún mediante el *pactum de distrahendo pignore*, la venta fuese nula si el acreedor no hubiese requerido por tres veces al deudor para efectuar el pago.

Ya se encuentran indicios en este Derecho Romano de la prenda sin desplazamiento. Una convención accesoria a la *mancipatio cum fiducia* permitía al mismo retener la cosa que garantizaba la efectividad del contrato. El interdicto salviano y la *actio serviana* concedían a los contratantes la necesaria protección legal.⁴⁶

Trasladándonos al Derecho Español se encuentra también regulada esta institución. En el Título VI del Libro V del Fuero Juzgo se habla de la prenda en la Ley I, prohibiendo la constitución de prenda cuando la misma se obtuviera con violencia, más no en el caso contrario, puesto que en las leyes III - que se refiere "del Penno que es dado por debda" y IV que trata como debe hacer el pago con la prenda el acreedor que la obtuvo: como el derecho de repetirla al deudor una vez que efectuó el pago.

⁴⁶ Ossorio y Florit, Manuel. *Prenda*. Vid. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ob. Cit. Pág. 853.

El fuero Viejo de Castilla Trata en el título V del libro III " de los Peños". que podían recaer en bienes muebles e inmuebles. El fuero Real Libro III .Titulo XII " Da los empeños y prendas" . Dándole igual sentido a este contrato que las leyes romanas. El Código de las Siete Partidas. en el título XIII de la V habla "De los Peños que toman los omes muchas vegadas. por ser más seguros. que les sea más guardado o pagado. lo que les prometen de fazer o de dar" como en el Derecho Romano establece una confusión entre la prenda y la hipoteca. Ahora bien. en las Partidas ya se delimita una diferencia entre la prenda y la hipoteca cuando en la ley 1 se afirma que "Peño es propiamente aquella cosa que unome empeña a otro apoderandole de ella e mayormente quedando es mueble". Con la cual la hipoteca quedaria excluida del concepto de prenda.

2.5.2.1 Acepciones de la prenda: Tiene tres acepciones principales: con ella se denomina el contrato. al derecho real que da nacimiento al contrato y . sirve para designar la misma cosa sobre la que se constituye ese derecho real de garantía llamado prenda.⁴⁷

2.5.2.2 Definición: La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (Art. 2856 C.C).

2.5.2.3 Concepto del contrato de prenda: Es aquel que por virtud del cual el deudor afecta un bien mueble enajenable con el

⁴⁷ Zamora y Valencia . Miguel Ángel . Ob. Cit. Pág. 285

derecho real del mismo nombre para garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.⁴⁸

2.5.2.4 OBJETO DEL CONTRATO DE PRENDA.

Las cosas que pueden ser objeto del contrato de prenda, deben ser bienes muebles, deben ser enajenables, bienes cedibles y que se encuentran en el comercio. Excepción: También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta efectos contra terceros necesitará inscribirse en el registro Público a que corresponda la finca respectiva. El que dé los frutos en prenda se considera como depositario de ello, salvo convenio en contrario (Art. 2857 C.C.). No por que venga a constituir una excepción al requisito de que los bienes para que se den en prenda deben ser muebles, sino por que estos bienes inmuebles llamados a ser muebles, sino por que estos bienes inmuebles están llamados a ser muebles, puesto que están destinados a ser separados de los bienes raíces, de los arboles, mediante cosechas o mediante cortes regulares. Entonces la prenda puede constituirse porque esos bienes muebles, aplicando este carácter por anticipación; son bienes muebles por destino. La prenda se constituye sobre estos bienes no como una derogación a la regla de que la prenda debe constituirse sobre bienes muebles, sino, por anticipación se les da el carácter de bienes muebles, puesto que lo será. Pero como la publicación de la prenda es precisamente la desposesión que sufre el deudor prendario, entonces hubo necesidad de organizar una publicidad para estos bienes que no se entregan al acreedor, sino que permanecen en posesión del deudor.

⁴⁸ Lozano Noriega . Francisco. Ob. Cit. Pág. 389.

Podemos considerar que pueden darse en prenda los muebles corpóreos, sino también los incorpóreos como los son los derechos, los créditos. Todos estos bienes, con tal de que estén en el comercio, pueden ser también objeto del contrato de prenda y del derecho real del mismo nombre. Las cosas futuras no pueden ser objeto del contrato de prenda sin que para esto se requiera de un artículo expreso.⁴⁹

2.5.2.5 Capacidad para dar en prenda: No es preciso que el deudor de la obligación garantizada sea al mismo tiempo el deudor prendario, sino que un tercero puede ser deudor prendario y no el deudor principal. Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor.

La prenda como todos los demás contratos accesorios, de garantía supone la existencia de una obligación principal a la que sirve de garantía. Esa obligación tiene dos sujetos: El activo, acreedor y el pasivo, deudor. Este sujeto pasivo no es necesario que sea deudor prendario, sino que un tercero puede afectar una cosa mueble enajenable de su propiedad para garantizar el cumplimiento de la obligación de otra. No siempre deudor principal y deudor prendario se confunden, aunque esto sea lo común. Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño. Se requiere una capacidad de disposición para poder constituir sobre una cosa el derecho real de prenda; la capacidad debe ser la de dueño. Se crea un derecho real de naturaleza distinta al de propiedad, pero ese derecho puede conceder al acreedor la facultad de que si la obligación garantizada con la prenda no es cumplida, puede hacer vender la cosa y aplicar su precio al pago de la obligación. Puede dar en prenda el que es dueño o el que está autorizando por otro con capacidad de disposición: sólo un mandatario que

⁴⁹ Mateos Alarcón, Manuel. Estudio Sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo III. Imprenta de Irineo Paz. México, 1892. Pág. 481.

tenga facultades de dominio puede dar en prenda. El acreedor prendario, basta con que sea una persona hábil que goce de la capacidad general que es la regla . para que pueda celebrar el contrato de prenda. por que también tendrá obligaciones. como conservar la cosa y. restituirla cuando haya sido cumplida la obligación.

2.5.2.6 REQUISITOS DE EXISTENCIA.

Consentimiento y objeto. Respecto del consentimiento no hay absolutamente una regla en especial en materia de prenda. El objeto sólo pueden ser las cosas muebles y enajenables. Debemos añadir otro por el carácter accesorio del contrato; la prenda no puede existir sin una obligación a la que sirva de garantía; por tanto, sería inexistente una prenda que no garantice una obligación existente.

2.5.2.7 REQUISITOS DE VALIDEZ.

Capacidad. consentimiento exento de vicios. objeto, motivo o fin lícito y que el consentimiento se manifieste en la forma en que la ley establece. A estos requisitos debemos añadir otro más por el carácter real del contrato de prenda (Art. 1795 C.C.).

a). Capacidad: además de la capacidad general la disposición. tratándose del deudor prendario, siendo suficiente la capacidad general. en cuanto al acreedor prendario.

b). Forma: El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no

consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente (Art. 2860 C.C.).

c). El requisito especial: La prenda es un contrato real porque para que se tenga por constituida deberá ser entregada al acreedor, real o judicialmente. Se entiende entregada judicialmente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando queden en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la Ley (Art. 2858 y 2859 C.C.).

Ese derecho real tiene los atributos de los derechos reales: el de persecución de la cosa, el de preferencia; el acreedor prendario o el hipotecario pueden como titulares de un derecho real, oponerlo erga omnes.

2.5.2.8 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.

2.5.2.8.1 Unilateral: Únicamente hacen nacer obligaciones a cargo del acreedor prendario, porque es el poseedor de la cosa; tiene la obligación de conservarla para restituirla si la obligación se cumple. Si la cosa queda en poder del deudor, será entonces para él que nazcan obligaciones; engendra obligaciones para aquél en cuyo poder queda la cosa en prenda.

2.5.2.8.2 Formal: Como ya se dijo el contrato de prenda debe constar por escrito.

2.5.2.8.3 Accesorio: El derecho real de prenda garantiza el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago: en

consecuencia, no podemos concebir la existencia de lo accesorio, de un contrato de prenda, sin que exista previamente una obligación a la cual ese contrato le sirva de garantía.

2.5.2.9 EFECTOS DE LA PRENDA, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El efecto fundamental del contrato de prenda consiste primeramente en crear, en beneficio del acreedor prendario, un derecho real que es de naturaleza secundaria.

En segundo lugar, se da al acreedor prendario un derecho de preferencia: el efecto, la función de la prenda, es que está llamada a ser vendida para con su precio hacer el pago al acreedor prendario: éste tiene un derecho preferente a ser pagado del importe de la obligación garantizada con el valor de la cosa dada en prenda.

Por último el acreedor prendario tiene derecho a ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciera para conservar la cosa empeñada a no ser que use de ella por convenio, a exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda o antes del plazo convenido si la cosa empeñada se pierde sin su culpa (Arts. 2873 al 2875 C.C.).

2.5.2.10 DERECHOS QUE CREA EL CONTRATO DE PRENDA.

2.5.2.10.1 DERECHOS DEL ACREEDOR.

1.- Antes de que pueda hacer efectiva la prenda: a). El de retener la prenda; b). El de recuperarla en manos de quien se

encuentre, o sea, ese derecho de persecución que tiene todo titular de un derecho real; c). A ser indemnizado de los gastos de conservación, y; d). Dar por vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación si la cosa empeñada se pierde o deteriora sin su culpa.

2.- Una vez que puede ser efectiva la prenda; si el deudor no paga el pago estipulado, y no habiéndolo, cuando tenga obligación de hacerlo el acreedor pueda pedir el remate y el Juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda. La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establece el código de Procedimientos Civiles. Puede por convenio expreso vender la prenda extrajudicialmente. En cualquiera de los casos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión (Arts. 2881 al 2886 C.C.).

2.5.2.10.2 OBLIGACIONES DEL ACREEDOR PRENDARIO.

El acreedor está obligado: **I.** A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia. **II.** A restituir la prenda luego que esté pagada íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hechos los segundos (Art. 2876 C.C.).

2.5.2.11 INDIVISIBILIDAD DE LA PRENDA.

El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles salvo el caso en que hayan estipulado en contrario. La cosa dada en prenda o las cosas dadas en prenda, garantizan todas y cada una de ellas, en cada una de sus partes el cumplimiento de la obligación (Art. 2890 C.C.).

2.5.2.12 EXTINCIÓN DE LA PRENDA.

La prenda, puede extinguirse por dos causas diversas: por sí misma o por vía de consecuencia. Por sí misma se extingue por cualquiera de las formas como se extinguen las obligaciones: nulidad, rescisión, confusión, pago, dación de pago, prescripción, novación, compensación, etc. En vía de consecuencia la prenda se extingue al mismo tiempo que se extingue la obligación principal. (Art. 2891 C.C.).

2.5.3 LA HIPOTECA.

2.5.3.1 SU ORIGEN.

Se constituye una forma de garantizar una obligación, que deriva de una necesidad económica en tanto el hombre viva en sociedad.

Cuando ella es reducida o mediaba razón de confianza y otra, el aval es personal. Cuando el monto de la operación era mayor, resultaba insuficiente e inseguro, originándose así nuevas instituciones, como fuera la prenda con caución sobre inmuebles, y la hipoteca sobre los inmuebles, descartándose por la real la garantía personal.

En la antigüedad se le conoce con diferentes modalidades, así en Grecia tenía el carácter de una dación en pago -datio in solutum-, y era además pública. Siendo un pago por entrega de bienes.

En el Derecho Romano, la hypotheca aparece después de la enajenación con fiducia y la prenda, como una garantía dada al propietario de un fondo destinado a la agricultura, por el locatario sobre ciertos bienes necesarios para la explotación del predio, que conservaban su poder, institución que al generalizarse se extiende a los inmuebles generando la hipoteca en su estricto sentido.

No se ha podido establecer si la hipoteca romana es una adaptación del sistema ya conocido en Grecia o se trata de una creación original, pues sus diferencias son notorias.⁵⁰

Como toda institución en sus inicios, es precaria; primeramente en su amplitud que equivalía a entregar el deudor atado de pies y manos al acreedor, impedía nuevas transacciones, además como no estaba sujeta a un régimen de publicidad, los terceros ignoraban su existencia, posibilitando el fraude, por otra parte confería al acreedor un privilegio innecesario, al de entrar en posesión de los bienes.

Existían otras clases de hipoteca, que aún subsisten en algunos códigos. Así la posesión por el acreedor de bienes del deudor o de su embargo, a raíz de sentencia condenatoria, daba lugar a una

⁵⁰ Olmos, Félix. Hipoteca. Vid. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XIV. Ob. Cit. Pág. 65.

hipoteca judicial. que al presente es la que acompaña por ley ciertos juicios o actos judiciales, para garantizar el cumplimiento de alguna obligación. cuando alguno o todos los bienes del deudor eran gravados por la ley. para responder a alquileres, legados, bienes de pupilo o de incapaces, se le denominaba al igual que hoy legal, designándose con el nombre de convencional a la que por su forma el acuerdo de voluntades era el presupuesto constitutivo.⁵¹

2.5.3.2 GENERALIDADES.

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entrega al acreedor, y que da derecho a éste. en caso de incumplimiento de la obligación garantizada ha ser pagado con el valor de los bienes. en el grado de preferencia establecido por ley. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto. aunque pasen a poder de tercero. La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados. La hipoteca nunca es tácita ni general: para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro. se contrae por voluntad en los convenios. y por necesidad. cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados.⁵²

La hipoteca es susceptible de tener tres interpretaciones; entendemos el contrato que da nacimiento al derecho real del mismo nombre; también a este derecho real y. por último aún cuando en un sentido bastante restringido, también se entiende la cosa misma afectada con este gravamen. o la afectación misma cuando se crean por voluntad unilateral.

⁵¹ Olmos, Félix. Hipoteca. Vid. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XIV. Ob. Cit. Pág. 65.

⁵² Lozano Noriega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 410.

2.5.3.3 CARACTERÍSTICA DEL CONTRATO.

Es un derecho real, porque es un derecho que va directamente sobre la cosa; permite al titular de ese derecho obrar sobre la cosa sin intervención de otra persona. Pone frente a frente al titular del derecho real y a todo el público en general; impide a cualquier otra persona, que no sea titular de un derecho real, cualquier intromisión. El contrato se liga de manera permanente a la obligación principal; extinguida ésta, también se extingue la hipoteca por vía de consecuencia. Es un contrato accesorio de garantía y por lo tanto su existencia y validez de la obligación garantizada.⁵³

2.5.3.4 ESPECIALIDAD DE LA HIPOTECA.

La hipoteca debe recaer sobre ciertos y determinados bienes, por tanto, no puede el deudor constituir hipoteca para garantizar todas las obligaciones que contraiga frente a una persona sino que esas obligaciones deben ser determinadas que permitan a un tercero por cuanto responde un bien. Nos dice el artículo 2912 del Código Civil, "Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por que porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagándose la parte del crédito que garantiza".

La segunda especialidad en cuanto al crédito, estriba en la prohibición de que una persona constituye hipoteca para garantizar todas las obligaciones que pueda contraer, porque es indeterminada.

⁵³ Zamora y Valencia, Miguel Angel. Ob. Cit. Pág. 292.

2.5.3.5 INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA.

Desde el aspecto de los bienes gravados con este derecho real es indivisible porque los bienes hipotecados, la parte que de ellos queda, los bienes, en su conjunto, en su totalidad y cada una de las partes de que se componen esos bienes, están gravados con ese derecho real. Desde el punto de vista del crédito garantizado mediante la constitución de ese derecho real: si éste se divide, cada parte del crédito está garantizada con la totalidad de los bienes hipotecados. La hipoteca es indivisible porque grava la totalidad de los bienes y cada una de las partes.

2.5.3.6 BIENES SUSCEPTIBLES DE SER HIPOTECADOS.

La hipoteca, generalmente, recae sobre los bienes inmuebles. Pueden ser la propiedad o casi todos los derechos reales sobre bienes inmuebles con tal que sean enajenables o sean estrictamente ligados a la persona de su titular.

2.5.3.7 BIENES QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE HIPOTECA.

I.- Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los ocupa. II.- Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios. III.- Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante. IV.- El derecho de percibir los frutos en el usufructo. V.- El uso y la habitación. VI.- Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda,

origen del pleito, se halla registrado previamente o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento de litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del juicio.

2.5.3.8 CAPACIDAD.

Puede constituir hipoteca sólo el dueño de la cosa, el que tenga facultades de disposición respecto de esa cosa.

2.5.3.9 FORMA DE LA HIPOTECA.

La hipoteca produce entre las partes todos efectos sin la necesidad de registro.

2.5.3.10 CLASES DE HIPOTECA.

a). Hipoteca voluntaria.- El deudor, sea que contrate, o sea que la constituya mediante un acto de declaración unilateral de voluntad procede de una manera libre.

b). Hipoteca necesaria.- Llámese necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran, o para garantizar los créditos de determinados acreedores.

c). Hipoteca Naval.- Se rige por la disposición de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo (Arts. 112, 116, 121, 125 y 126).

2.5.3.11 EFECTOS DE LA HIPOTECA.

2.5.3.11.1 EFECTOS DE LA HIPOTECA ANTES DE QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SEA EXIGIBLE.

a). Respecto de la posesión.- Cuando la obligación principal garantizada con hipoteca se hace exigible, el acreedor toma posesión hasta ese momento.

b). Respecto a los actos de dominio.- El deudor hipotecario conserva la propiedad de la cosa: tanto que ese deudor hipotecario puede venderla, puede hipotecarla de nuevo, puede grabarla, constituir servidumbres o algún otro derecho real: puede darla en fideicomiso, no se priva de su carácter de dueño: puede usar y disponer de la cosa.

c). Respecto del arrendamiento.- El deudor hipotecario conserva todos los derechos de dueño: por tanto si puede vender la cosa hipotecada con mayor razón puede celebrar respecto de ella actos de administración como es la celebración del contrato de arrendamiento.

d). Respecto de los frutos.- El deudor hipotecario es el que tiene derecho a los frutos de la cosa: no los transmite por virtud de la constitución de la hipoteca.

2.5.3.11.2 EFECTOS DE LA HIPOTECA EN EL MOMENTO EN QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL GARANTIZADA SE HACE EXIGIBLE.

El derecho fundamental que tiene el acreedor hipotecario es tomar la cosa, hacerla vender y aplicar su precio al pago de la obligación garantizada con la hipoteca.

2.5.3.12 TRANSMISIÓN DE LA HIPOTECA.

El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2917 del Código Civil, se de conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro. Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor ni registro. La hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transmitirá por la simple entrega del título sin ningún otro requisito.

2.5.3.13 EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA.

La hipoteca puede extinguirse por vía directa o por vía de consecuencia.

1.- Por vía directa:

a). Por nulidad, por rescisión y por las demás causas normales de extinción de las obligaciones.

b). Por destrucción o extinción del bien o derecho hipotecado.

c). Porque se resuelve o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado.

d). Por expropiación del bien. La indemnización queda afectada al cumplimiento de la obligación garantizada. (Art. 2910 C.C.).

e). Por remate judicial del bien.

f). Por remisión expresa del acreedor, y

g). Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria (Art. 2941 C.C.).

2.- Por vía de consecuencia la hipoteca se extingue cuando se extinga la obligación garantizada (Art. 2941 Fracc. II C.C.).

2.6 OTRAS FORMAS DE GARANTÍA.

2.6.1 ARRAS.

La palabra arras viene del griego arraho que significa prenda o señal. Se definen como la entrega de una suma de dinero u otra cosa, que un contratante hace al otro en el momento de la celebración del contrato con una finalidad específica.

Esta institución tiene su origen en el Derecho griego, aunque ya los comerciantes fenicios solían entregarse recíprocamente prendas como signo de haber perfeccionado una convención y con el

propósito de asegurar indirectamente su cumplimiento.⁵⁴ En el mundo heleno oriental han tenido gran importancia y su función era penitencial.

En el derecho Romano, antes a Justiniano, las arras no eran consideradas como modo de resolver el contrato, sino como prueba del contrato ya terminado:⁵⁵ dándose el precepto de Gayo-arrha in signum consensus interpositi data- Justiniano limita esta regla al excluir el supuesto de que el contrato antes de la escritura y cada contratante puede retractarse, perdiendo la prenda dada o restituyendo el doble de lo recibido.

Si las arras han sido dadas antes o después de perfeccionarse el contrato: el primer caso se admite el arrepentimiento; en el segundo, no libran nunca a los contratantes de la ejecución del contrato.

El derecho Romano distinguió varias clases de arras: La arrha conformatoria poenalis, poenitentialis y sponcelicia.⁵⁶

En la mayoría de las legislaciones contemporáneas se consagra en un doble carácter: ya que para confirmar la celebración de un contrato y asegurar indirectamente su ejecución, y para autorizar a ambas partes a arrepentirse del contrato celebrado (arras confirmatorias y las arras de desistimiento).

En el derecho francés donde solo prevé señal en caso de venta, reconociéndole la doctrina carácter de principio general.⁵⁷

⁵⁴ Masnata, Héctor. Arras. Vid. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. Ob. Cij. Pág. 781.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Sánchez Cordero Dávila, Jorge A. Arras. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Et. Al. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Ed. Porrúa, S.A 3ª Edición. T.A. CH. México, 1989. Pág. 220.

⁵⁷ Masnata, Héctor. Arras. Vid. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. Ob. Cij. Pág. 781.

En nuestro derecho el Código Civil trata a las arras con motivo de la compraventa, aunque se le conoce como un principio general.

2.6.2 CAUCION.

2.6.2.1 CAUCIÓN DE BUENA CONDUCTA.

El origen de la caución es muy antiguo; para algunos se encuentra en la cautio de vene vivo del Derecho Romano, donde el sistema de cauciones tuvo gran desenvolvimiento en el campo privado o privatístico. Se encuentra admitida como medida de seguridad en el Código Penal Italiano (Arts. 237 y 239), en el peruano (Art. 38), en el proyecto del Código Federal Suizo de 1918 (Art. 54).⁵⁸ Donde más progreso ha alcanzado ha sido en Inglaterra, dándole el nombre de recognizance (reconocimiento, obligación, sumisión). Reviste diversas formas: recognizance impuesta a sospechosos, autores de amenazas, querellantes o acusadores y a los testigos pero la de mayor interés es la de los tribunales en caso de condena por las infracciones de gravedad media, llamada misdemeanor. Se emplea como sustantivo o complemento de pena, cortas.

Según el tratadista Cuello y Calón la Probatio of Offenders Act 1907, permite aplicar la recognizance a delincuentes opcionales y a los que la pena de privación no producirá efectos beneficios.⁵⁹ Tomando en cuenta su buena reputación, su edad, antecedentes, etc.

⁵⁸ Cortés Jiménez, Eduardo. Caución de Buena Conducta. Vid. *Ibidem*. T II. Pág. 852.

⁵⁹ *Ibidem*. Pág. 859.

La recongnizance existe también en el Derecho Norteamericano (Código de Procedimientos Penales de Nueva York Arts. 48 y siguientes). Siguiendo las misma reglas que en el Derecho Inglés.

En el derecho Español la caución posee remotos antecedentes. excepto en el Derecho Castellano antiguo, en la Ley de vagos y maleantes emplea la caución como medida de seguridad.

2.6.2.2 CAUCIÓN DE RATO ET GRATO.

Institución de Derecho Romano. Petit se refiere a que la cautio de rato o ratam rem dominum habiturum se exigida al procurator o al defensor que figura en el pleito por cuenta de otro (Gayo IV, 99).⁶⁰ La designación del procurator siempre resulta más incierta que la del cognitor, y además, como , dada la defectuosa manera de concebir la representación, el procurador no agotaba la actio del representado, el cual podía intentarla nuevamente por sí mismo. había que asegurar al demandado contra ese peligro. Posteriormente ciertos procuradores asimilados al cognitor, se declaró improcedente respecto a ellos la prestación de la cautio de rato. Este tipo de caución pasó al Código de las Siete Partidas.⁶¹

El Código de Procedimiento Civil Brasileño admite este tipo de caución en su Art. 110 establece que sin la prestación del instrumento de mandato, ninguno será admitido a juicio a nombre de otro salvo, en caso de urgencia, quien se obligue mediante caución, a aceptar lo que fuese juzgado y a exhibir la procuración regular dentro

⁶⁰ Cortes Jiménez, Eduardo. Caución de Rato et Grato Vid. Ob. Cit. Pág. 862.

⁶¹ Ibidem, Pag. 863.

del plazo fijado por el juez. No admitiéndose así dicha caución en la legislación argentina.⁶²

2.6.2.3 CAUCION JUDICATUM SOLVI.

Del Derecho Romano antiguo se imponía al demandado o a su procurador, en las acciones reales, a fin de que estos últimos garantizaran la restitución de la cosa reivindicada, y si fueran vencidos en el pleito; y sólo el procurador del demandado en las acciones personales, para que garantizara el resultado del litigio.⁶³ La cual no debe confundirse con la caución que nos ocupa y que pertenece a la Edad Media.

La caución *judicatum solvi*, se transforma en el Derecho internacional privado. Se exige al demandante extranjero con el objeto de garantizar al demandado nacional, si la acción se rechaza, en el pago de los gastos y, daños y perjuicios que debieren en litigio. Siendo originario esta finanzas de la Edad Media. Le dio origen la desconfianza hacia el extranjero como lo apunta Weiss.⁶⁴ Transformado la institución aparece en la práctica judicial francesa del medioevo. De ahí paso al Código Civil Francés de 1804 y, por medio de éste a la codificación contemporánea.

⁶² Cortés Jiménez, Eduardo. *Caución de Rato et Grato*. Vid. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. T. II. *Ob. Cit.*, Pág. 863.

⁶³ Bonaparte L.D. *Caución Judicatum Solvi*. Vid. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. T. II. *Ob. Cit.*, Pág. 863.

⁶⁴ *Idem*.

CAPITULO III

3. LA GARANTÍA COMO REQUISITO PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El juicio de Amparo tiene por objeto establecer un control inmediato de los actos que realizan las autoridades, o que traten de realizar. se plantea un problema trascendental, que se sustancia en un expediente por cuerda separada y es el de la suspensión del acto reclamado.⁶⁵

Teniendo por objeto la suspensión, paralizar o impedir la actividad que desarrolla o ésta por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente viene a ser una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto que el daño y los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto reclamado, no se realicen.

El objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente.

Al solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de actos de las autoridades, al mismo tiempo que se plantea la inconstitucionalidad de dichos actos, se promueve un incidente llamado de suspensión.

⁶⁵ Soto Gordo. Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Ed. Constanca. S.A. 2ª Edición. México. 1977. Pág. 47 y Sigte.

El maestro Briseño Sierra⁶⁶ . señala que el incidente de suspensión en el Juicio de Amparo se puede clasificar entre los accidentes aplicando una terminología procesal rigurosa, no obstante y sin desconocer que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han consagrado la expresión "Incidente de Suspensión".

En los dos aspectos en que se solicita la medida precautoria hay la inminencia de un daño o de un perjuicio, nada más que en la primera los actos provienen de particulares, y en la segunda de la autoridad.

La importancia del incidente de suspensión del acto reclamado es inherente al Juicio de Amparo, pues la medida precautoria que el quejoso solicita al demandar el amparo de la Justicia Federal, es tan importante como la propia sentencia que ponga fin al juicio de garantías de acuerdo con el principio en que es mejor prevenir que remediar.

3.1 DE LA SUSPENSIÓN.

3.1.1 CONCEPTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Atendiendo al significado gramatical de la palabra suspensión,⁶⁷ y a los efectos de la suspensión del acto reclamado, el maestro Romeo León Orantes dice que : " gramaticalmente suspender,

⁶⁶Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica de Amparo. T. VII, Editorial Cajica, México, 1970, Pág. 100.

⁶⁷ León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Constanca, S.A 2ª Edición, México, 1951, Pág. 299.

del latín *suspenderé*, entre otros significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra: equivalente, pues, a paralizar algo que ésta en actividad, en forma positiva, a transformar temporalmente una actividad cualquiera”, y agrega: “La ley de amparo emplea la palabra en su fiel aceptación gramatical; cuando habla de la suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya que en lo que respecta en su procedimiento de su ejecución material, tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas como en lo que ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir.”

A su vez observa a la autoridad que dicta a la suspensión, y los efectos de ésta, el maestro Ignacio Burgoa,⁶⁸ estima que “La suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas”.

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma⁶⁹ toman en cuenta los efectos de la suspensión, la naturaleza precautoria de la misma y su objeto, y dicen: “La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte

⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 21a Edición México, 1989. Pág. 709.

⁶⁹ Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. Ob. Cit. Pág. 37.

quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realice”.

El Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁰ opina, considerando únicamente los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo, teniendo como concepto que ésta es: “ La paralización de los mismos, sujetando a varias condiciones resolutivas y, que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos actos.”

3.1.2 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN.⁷¹

Para obtener una idea íntegra de una regla de derecho o una institución jurídica, es necesario, esencialmente, distinguir la sustancia de que esta hecha y la forma que reviste para imponerse. Ahora bien: las fuentes reales de las reglas de derecho son las que proporcionan la sustancia, en tanto que, como lo indica el término mismo, las fuentes formales da a esta sustancia una forma apropiada. Las fuentes reales de las reglas del derecho son: Una experimental y otra racional.

⁷⁰ Huerta Viramontes, Margarita Yolanda. Conceptos de la Suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo. La Suspensión de los actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Et. Al. Vid. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Cárdenas 3ª Edición. México 1989. Pág. 82.

⁷¹ Bazarte Cerdán, Wilebaldo. La Naturaleza Jurídica de la Suspensión de los actos Reclamados. Vid. Ibidem. Pág. 17.

El elemento experimental, es un conjunto de aspiraciones a la armonía social. Nadie ignora que las reglas de derecho están indisolublemente ligadas a ese aspecto de la humanidad que se llama vida social, y que estas reglas se proponen realizar la armonía de la vida social, en cualquier forma en que se conciba. Las reglas de derecho constituyen, bajo este concepto, una condición de existencia de la vida colectiva: la vida colectiva traduce el aspecto externo de ese todo orgánico que es la humanidad: por ello las reglas del derecho, tienen un carácter coercitivo: en otras palabras, por el hecho de que las reglas de derecho son reglas de conducta exterior, solamente se elude su observancia bajo pena de comprometer mas o menos, según el caso, el equilibrio social.

Aplicando lo anterior, a la suspensión de los actos reclamados, se debe distinguir el elemento experimental del elemento racional. La suspensión de los actos reclamados tiene su máxima expresión en conservar la armonía social, mientras que el conocimiento de la naturaleza intrínseca de la suspensión de los actos reclamados cae ya, por ello, dentro del elemento racional, y será este el que nos acerque al conocimiento verdadero de la esencia de la suspensión del acto reclamado, relacionándolo con aquel y enlazando ambos elementos experimental y racional.

La fracción X del artículo 107 constitucional, apunta apenas la existencia de la suspensión de los actos reclamados, dice: "... Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión...". En el mismo sentido se pronuncia la Ley de Amparo, al referirse a la suspensión del acto reclamado en el artículo 122, pero sin definir aquella.

El texto legal (constitucional y orgánico) nada dice respecto a la naturaleza jurídica del acto reclamado, por lo que hemos de remitirnos al concepto ordinario gramatical; al concepto gramatical lógico; al concepto lógico jurídico; y en última instancia al concepto filosófico del término.

Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín *suspensio*, onis. acción y efecto de *suspender*. Mientras que en el idioma latín *suspender* (de *suspendere*) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire: así como, detener o diferir por algún tiempo o una acción o una obra.

La segunda acepción es la que cuadra exactamente al concepto lógico jurídico, quedando así sintetizados los anteriores conceptos en el párrafo anterior, y que, carece ya de importancia estudiar el concepto filosófico de la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, si *suspender* es detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, se impone la conversión gramatical del vocablo *suspensión* utilizado por el legislador constitucional. Así, puede decirse que en la fracción X del artículo 107 constitucional, se lee "...los actos reclamados podrán detenerse por algún tiempo..." y llevada la definición ordinaria gramatical que coincide el concepto gramatical lógico, que es a su vez el concepto lógico jurídico, podemos leer en la fracción antes aludida: "si se detiene por algún tiempo la acción de la autoridad responsable mediante la orden judicial respectiva, habrá suspensión". Llegada a su última expresión, aún se puede decir: "El acto reclamado se reputa inconstitucional y si se detiene mediante la orden judicial respectiva, entonces habrá suspensión del mismo".

La presunción de que el acto reclamado es inconstitucional. Esta ficción se deriva de la ley, y es la que, puede en forma exclusiva y fuera de cualquier otro dato diferenciador, hace que funcione la suspensión del acto reclamado. En el momento en que el quejoso presenta ante el Tribunal Judicial correspondiente la demanda de garantías, en ese momento, mediante una presunción legal, el acto reclamado, es inconstitucional para el incidente de suspensión del propio acto: y queda sub judice respecto a su constitucionalidad en el tronco principal del juicio garantías, y será cuando se dicte la sentencia definitiva en la audiencia consitutucional, cuando se sepa en definitiva si el acto reclamado es constitucional o no. Es muy importante diferenciar esa presunción legal, pues estimar la inconstitucionalidad del acto reclamado para fines de la suspensión, permite que funcione la institución, en otra forma no se explicaría por qué debe suspenderse el acto reclamado.

El elemento racional de la suspensión del acto reclamado, en la presunción legal derivada de la Ley de Amparo, respecto a que el acto reclamado es inconstitucional. Verdad provisoria para fines del proceso constitucional. En otro aspecto, el elemento experimental de la suspensión del acto reclamado, en su forma proteica, lo constituye la fórmula plasmada en el último párrafo de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo que dice: "El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Al realizarse el elemento experimental de la suspensión del acto reclamado, aquel cumple su cometido, pues realizó el fin perseguido: realizar la armonía de la vida social: evitó la alarma

social; contuvo a la autoridad responsable dentro de los límites de su soberanía y evitó mientras se sustanció el juicio constitucional que se alterara la soberanía del Estado.

Los elementos racional y experimental al fundirse en un todo, en la suspensión del acto reclamado, dieron a la propia suspensión su verdadera naturaleza jurídica. Por lo que hace posible impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución y, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine la constitucionalidad del acto que se impugna.

3.1.3 REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN.

Están integradas por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión. Estos son de efectividad y procedibilidad, o sea el otorgar una garantía y que no se perjudique el interés social ni las disposiciones de orden público y, que en cada caso debe atenderse por lo que más adelante se amplía el tema.

3.1.4 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión es una paralización, pues solamente suspende la ejecución de los actos aún no consumados, o las consecuencias de los mismos aun no causada, esto es, la suspensión de los actos reclamados, carece de efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que se dicta al resolver el Juicio de Amparo. Por otra parte el juzgador federal, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el

estado que guarden: con lo cual indica claramente que el efecto de suspensión consiste en impedir la ejecución de los actos reclamados pero sin afectar a los consumados previamente.⁷²

La resolución que otorga o niega la suspensión del acto reclamado no anticipa en forma alguna los efectos de la protección definitiva: encontrando apoyo lo anterior en lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Suspensión, efectos de la. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenía antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".⁷³

3.1.5 DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Es temporal por que tal suspensión durará solo el tiempo que dura la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncia la sentencia definitiva⁷⁴. La suspensión vive desde que es concedida y se extingue en el momento mismo en que se pronuncia la sentencia ejecutoria, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del Juicio de Amparo. Dictada la sentencia de fondo, si concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero por virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada la

⁷² Huerta Viramontes, Margarita Yolanda. Ob. Cit., Pág. 83.

⁷³ Ibidem, Pág. 84.

⁷⁴ Serrano Robles, Arturo. El Juicio de Amparo en General y sus Particularidades del Amparo Administrativo. Manual del Juicio de Amparo. Et Al. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 1ª Edición. México. 1989. Pág. 105.

autoridad responsable podrá acordar el acto o proceder a su ejecución.⁷⁵

3.2 DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

(Artículo 122 a 144 de la Ley de Amparo)

El juicio de amparo indirecto, es aquel que se inicia ante el juez de Distrito.

Puede, excepcionalmente interponerse también, ante el Superior del Tribunal responsable, en el supuesto establecido por el artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se alegue la violación de las garantías consagradas en los artículos 16, en Materia Penal, 19 y 20, Fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal. Estamos ante la famosa jurisdicción concurrente, consistente en dos facultades dentro del juicio de garantías a las autoridades judiciales, locales o estatales, prestándose únicamente en materia penal⁷⁶.

Consecuentemente, sólo el Juez de Distrito o el Superior del tribunal responsable, en el límite de sus facultades, pueden otorgar la suspensión o no, de los actos reclamados, en materia de amparo indirecto. Por lo que la autoridad judicial que actué en el juicio constitucional en ejercicio de la jurisdicción concurrente, está obligada a tramitar el juicio respectivo en todas sus partes, sus resoluciones son obligatorias.

Ahora bien, sin embargo también existe la jurisdicción auxiliar (Arts. 38, 39 y 45 de la Ley de Amparo), que se atribuye a los jueces de

⁷⁵ Couzo, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 2ª Edición. México, 1957. Pág. 49.

⁷⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada Ed. Duero, S.A de C.V. 1ª Edición. México 1990. Pág. 66

Primera Instancia o a cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar en que no resida Juez de distrito o si en él no existe Juez de Primera instancia teniendo la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado quienes no podrán tramitar el juicio en todas sus partes, como acontece con la jurisdicción concurrente, remitiéndose la demanda al Juez de Distrito competente territorialmente, quien será la autoridad judicial que tramite todo el juicio hasta el cumplimiento de la sentencia que se llegue a dictar.

Es menester aclarar que la jurisdicción auxiliar es procedente contra actos de cualquier autoridad sin importar la materia.

3.2.1 DISTINTAS FORMAS DE LA SUSPENSIÓN.

La suspensión, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Amparo, puede ser:

- 1). De oficio, o
- 2). A petición de parte agraviada.

3.2.1.1 LA DE OFICIO.

(Artículo 123 Ley de Amparo)

Es aquella que se otorga sin necesidad de que se tramite en Cuaderno Incidental, por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, procediendo por la gravedad del acto reclamado, obliga a que se otorgue sin retardo de inmediato la protección que se reclama, para evitar sea irreparable el agravio. El juicio quedaría sin materia.

con la imposibilidad de que se cumpla la resolución constitucional cuando se confiera la protección de la Justicia de la Unión en favor del agraviado.

3.2.1.1.1 SUSPENSIÓN PREJUDICIAL.

En materia de amparo agrario cuando el quejoso sea algún ejidatario, comunero, núcleo de población ejidal o comunal o un aspirante a ejidatario o comunero, en los supuestos siguientes:

a) Cuando al presentar la demanda de amparo, alguno de los titulares de la acción constitucional de amparo agrario omite justificar la personalidad, el Juez de Distrito aun sin admitir la demanda y, consecuentemente, sin existir la relación procesal de amparo, podrá decretar la suspensión de los actos reclamados, en tanto que el quejoso cumple la prevención que le hace el juzgador para que acredite, o bien, mientras que la autoridad agraria competente le exhiba las constancias necesarias que el le requiera para acreditar su personalidad. (Artículo 215 de la Ley de Amparo.) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 630 "Comisariados Ejidales, Demanda de Amparo sin signar por la totalidad de sus integrantes, requerimiento necesario a quienes no la firman. Cuando una demanda de amparo no esté firmada por todos los miembros del comisariado ejidal del poblado quejoso, el juez que conozca del asunto debe ordenar que se requiera a quienes no firmaron tal demanda para que manifiesten si la hacen suya o no. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215 y 226 de la Ley de Amparo, a fin de precisar los derechos del núcleo de población quejoso."

b) Cuando ante un Juez de Primera Instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar

el acto reclamado, se presenta una demanda por alguno de los titulares señalados de la acción de amparo en materia agraria, caso en el cual suspende provisionalmente el acto reclamado por 72 horas ampliadas por razón de la distancia en que resida el Juez de Distrito (Artículo 220).

3.2.1.1.2 SUSPENSIÓN DENTRO DEL JUICIO.

(En término de los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo).

a) La que establece el artículo en primer término señalado, procede en razón de:

- La naturaleza del acto reclamado, privación de la vida, de la libertad, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (Artículo 123 fracción I de la Ley de Amparo).

- La necesidad de conservar la materia del amparo, cuando se trate de algún acto que de llegarse a consumar haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. (Artículo 123 Fracción II). Valgan como ejemplos los casos de la celebración de una asamblea o de una fiesta de toros para un día prefijado que la autoridad prohíbe y que, el Juez de Distrito al conceder la suspensión le da a ésta un efecto restitutorio al no permitir que el acto reclamado se consuma de manera irreparable.

b) La señalada en el artículo 233 invocado, procede en cuanto a:

- Si los actos reclamados por un núcleo de población, tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, de sus bienes agrarios o sustracción de éstos del régimen jurídico ejidal.

c) La que otorgan los jueces de Primera Instancia y otras autoridades judiciales como lo prevén los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal, materia del juicio de amparo directo, la autoridad responsable, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, Artículo 171, materia que trataremos en su oportunidad.

La suspensión de oficio puede otorgarse aun sin previa petición de parte, con el siguiente trámite:

Se concederá de plano, en el mismo auto en el que se admita la demanda de amparo (Artículo 123 de la Ley de Amparo).

- Una vez concedida se comunicará sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento (Artículo 123 de la Ley de Amparo).

- Esa comunicación puede hacerse aun por vía telegráfica (Artículo 23 de la Ley de Amparo).

- Puede modificarse o revocarse por causas supervinientes dentro de la secuela del procedimiento de amparo (Artículo 140 de la Ley de Amparo).

Sus efectos consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, los que ataquen la libertad personal fuera del procedimiento, la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. **Tribunales Colegiados de Circuito, Informe de Labores de 1988, Tercera parte. Pág. 41 "Actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.** No son materia del Incidente de Suspensión. Si en una sola demanda de amparo que reclaman conjuntamente actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y otros que no lo son, la suspensión de los primeros, por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente; por lo que esa suspensión, deberá decretarse en el cuaderno principal, en el mismo auto en que se admita la demanda, pues así lo dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo." y si se trata de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional reclamada, será su efecto el de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados (Artículo 123, último párrafo de la Ley de Amparo). **Informe de Labores de 1988, Tercera Parte Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 41. "Suspensión, Improcedencia de la., cuando se trata de actos de carácter negativo.** La negativa de la autoridad responsable a dar cumplimiento a un determinado convenio, no produce ningún efecto positivo, porque el que la autoridad rehuse cumplir dicho convenio no trae como consecuencia actos de índole prohibitiva que coarten o limiten los derechos del quejoso. Consecuentemente, si los actos resultaren de carácter meramente negativo no son susceptibles de paralización, ya que a través de la suspensión no puede permitirse que se haga o reconozca por la autoridad aquello que fue pedido y negado."

3.2.1.2 A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

La suspensión de los actos no comprendidos dentro del artículo 123 de la Ley Reglamentaria, procede a petición de parte agraviada siempre y cuando esos actos sean ciertos, que por su naturaleza le permiten y recibidos esos requisitos, se satisfagan las disposiciones que previene el artículo 124 de esa misma ley. Se resolverá en Cuaderno incidental por cuerda separada del Juicio Principal y por duplicado (Artículo 142 de la Ley de Amparo).

Puede revestir dos formas:

1. La suspensión provisional; y
2. La suspensión definitiva.

La distinción entre suspensión provisional y suspensión definitiva, sólo obedece al mandamiento por medio del cual se decretan y al tiempo de su duración.

La suspensión provisional es decretada por auto, y surte efectos hasta en tanto no se dicte la definitiva.

La suspensión definitiva se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria y tiene vigencia hasta que se dicta la sentencia definitiva en el amparo.

Ambas tienen el límite de su vigencia temporal y quedan sujetas a los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, y son:

- Que las solicite el agraviado:
- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Se establecen taxativas para conceder la suspensión en forma enunciativa que no es limitativa. que a manera de presunciones legales se considere que con base en ellas la improcedencia para el otorgamiento de la suspensión. pues si se llegare a otorgar se afecta el interés social o disposiciones de orden público. el propio artículo 124, en su fracción II establece las siguientes:

- La continuación de centros de vicio y lenocinios;
 - La producción y el comercio de drogas enervantes;
 - La consumación o continuación de delitos o sus efectos;
 - El alza de los precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo básico;
 - El que impida las medidas de combatir epidemias de carácter grave: al peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país. la obstaculización de campaña contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenen al individuo y degeneren la raza;
- y

- Se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

3.2.1.3 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

Están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida.⁷⁷ Estos pueden consistir en garantía pecuniaria, como lo son la fianza o el depósito u otras medidas de aseguramiento como presentaciones periódicas ante el Juez de Distrito, vigilancia policial, arraigo o internamiento del agraviado a disposición del Juez Federal. Si el quejoso no cumple con las medidas señaladas tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, la responsable tendrá libertad de jurisdicción para la ejecución del acto reclamado. **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988** Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 3054-3055. "Suspensión, Fianza para la. Oportunidad para otorgarla. El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido en relación a aquella". si la ejecución no se ha realizado y se cumple con dichos requisitos puede llegar a otorgarse la suspensión. **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, 2ª Parte Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1889, Págs. 3053-3054. "Fianza para la suspensión, oportunidad para otorgarla.** El artículo 139 de la Ley de Amparo.

⁷⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 680.

dispone que el auto en que se concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero que dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto: pero esto no significa que por el transcurso de dicho término, pierda el quejoso el derecho de otorgar fianza, sino únicamente que la autoridad, responsable, transcurrido ese plazo, está expedita para ejecutar el acto reclamado: mas si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la suspensión, o llenarse los requisitos que se hubieran omitido con relación a aquélla. Esta tesis que forma ya jurisprudencia, rige también tratándose de amparos directos, por lo que las autoridades responsables deben tomarla en consideración, para tratar el incidente de suspensión." Por lo que si la autoridad no ha ejecutado el acto reclamado, el transcurso de los cinco días a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo, no hace perder al agraviado el derecho de que cumpla con los requisitos que haya omitido en relación con lo que le fijó el juzgador.

3.2.1.4 LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se otorga o niega en el incidente de suspensión que se manda abrir por auto dictado en el cuaderno principal de amparo y puede ser:

- Facultativa o discrecional, o:
- Necesaria o privilegiada.

La facultativa o discrecional es la que se otorga, mediante un simple auto dictado en el incidente de suspensión, con la sola presentación de la demanda de amparo, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la

suspensión definitiva, siempre y cuando las características del acto reclamado hagan posible su paralización. **Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88**, Delegación del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, 3 de septiembre de 1988. Unanimidad de 5 votos.

Procede cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Es necesaria o privilegiada, llamada así porque siempre se concederá cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial (artículo 130, último párrafo).

Se concederá en ambos casos, tomando las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, respecto a la primera: o bien, tomando las medidas de aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal (Artículo 130).

Cabe el recurso de queja contra la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional (Artículo 95 y 99).

3.2.1.5 LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Se otorga o se niega, una vez realizado el procedimiento a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, esto es:

- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, se pedirá informe previo a la autoridad responsable, contando para ello con 24 horas para hacerlo, en caso urgente lo

rendirá vía telegráfica (Artículo 132 y 23 párrafo tercero de la Ley de Amparo).

- Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental. En la fecha solicitada para la celebración de dicha audiencia el juez deberá:

- Con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial.

- Abierta la audiencia, se recibirán las pruebas documental o de inspección judicial: si se trata de actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, se podrá ofrecer la prueba testimonial. (Artículo 131)

- Una vez recibidas y desahogadas las pruebas, se pasará al periodo de alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere y se oirá al Ministerio Público.

- Inmediatamente después se resolverá en la misma audiencia, si se concede o se niega la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la misma ley.

Se concederá o negará la suspensión definitiva en el cuaderno incidental mediante sentencia interlocutoria.

- Contra las resoluciones que conceden o niegan la suspensión definitiva procede el recurso de revisión (Artículo 83 Fracción II inciso a), de la Ley de Amparo) tratándose de amparo indirecto, y si se trata de amparo directo, lo procedente es el recurso

de queja (Artículo 95 Fracción VIII de la Ley de Amparo). **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, páginas 2460-2461.**

Tanto la suspensión provisional como la suspensión definitiva en determinados casos están sujetas a requisitos de procedibilidad y de efectividad.

3.2.1.6 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El interés social no debe ser perjudicado, ni las disposiciones de orden público (Artículo 124 de la Ley de Amparo), con motivo de la suspensión, una vez que haya sido solicitada ésta. Cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado en el perjuicio del quejoso el juzgador con la sola presentación de la demanda podrá ordenar la suspensión, atento a lo que dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo, cuando proceda que las cosas se mantengan en el estado que guardan conforme al Artículo 124 de la Ley en comento.

De lo anterior se desprende que concurren tres intereses en la suspensión.

a). El del quejoso que la solicita, que se salvaguarda con el otorgamiento de la medida suspensiva.

b). El del tercero perjudicado en caso de que lo hubiere, que en su caso queda tutelado con la garantía que al quejoso se le fija para reparar e indemnizar los perjuicios que pudiere causar la

suspensión en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio constitucional.

c). El de la sociedad cuyo interés se asigna al Ministerio Público y al Juez de Amparo.

El perjuicio al interés social lo entenderemos como la ofensa que se hace a los derechos de la colectividad, el daño en sí al ser humano. **Informe de Labores de 1989**, Tercera Parte, Págs. 342-343.

Por lo que respecta a las disposiciones de orden público, hay una norma que tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, por tanto, el Juez puede calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una Ley. **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988**, 2a. Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1235, Pág. 1983, pues no se trata de una suma de intereses sino de la propia disposición que prohíbe un acto que pueda causar daños o perjuicios a la colectividad.

3.2.1.7 DAÑO O PERJUICIO AL TERCERO PERJUDICADO.

Cuando sea procedente la suspensión pero pueda llegar a causar daños o perjuicios a tercero, se concederá ésta si el quejoso otorga garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes**, Pág. 3032.

Cuando con la suspensión se afecten los derechos del tercero perjudicado, que en dinero no puedan ser estimados, se fijará

discrecionalmente el importe de la garantía por la autoridad que conozca del amparo (Artículo 125 párrafo Segundo de la Ley de Amparo).

Por tanto, la garantía debe fijarse cuando sea procedente conceder la suspensión, siempre y cuando exista tercero perjudicado. **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988**, 2a. Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudenciales 1982, Pág. 3077. Además para cuantificarla debe fundarla y motivarla el Juzgador junto con la o las operaciones aritméticas necesarias para determinarla. **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación**, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudenciales 1826, Pág. 3036.

La calificación de la idoneidad de la garantía **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación**, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudenciales 119, Pág. 3050, la ha de hacer el juzgador, aceptando o rechazando la garantía propuesta, fundada y motivadamente. Son idóneas fianzas de compañía autorizada o de persona física de solvencia acreditada o reconocida, y que tenga bienes inmuebles: hipoteca, artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal, o prenda, artículo 2856 del mismo Código, y por último, el depósito o caución.

Consecuentemente si con la garantía se satisface el interés del tercero, al conceder el Juez de amparo la suspensión por considerar que de ejecutarse el acto reclamado se engendrarían para el quejoso daños de "difícil reparación".

La contragarantía es el aseguramiento que da el tercero perjudicado, en el ejercicio del derecho regulado por los artículos 126 a 128 de la Ley de Amparo, para obtener la ejecución del acto

reclamado dejando sin efecto la suspensión obtenida con la garantía del quejoso. Siempre y cuando el Juzgador lo considere procedente, podrá el tercero perjudicado presentar la contragarantía, para dejar sin efectos la suspensión otorgada, considerando que con la ejecución del acto reclamado no queda sin materia el amparo; o que la suspensión no afecta a los derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero: dándose cualquiera de estas condiciones la contragarantía se declara improcedente. (Artículo 127 de la Ley de Amparo).

El Juzgador calificará y fijará el monto o en su caso, aceptará la contragarantía fundada y motivadamente para que el acto reclamado se realice: para que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, en su caso, se paguen los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado en caso de que llegue a concedérsele el amparo. (Preámbulo del Artículo 126 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales).

3.2.2 EN EL AMPARO INDIRECTO.

Atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados la suspensión adquiere distintos aspectos que se refieren a sus diversas consecuencias en sus distintas materias y que conocen los Tribunales de la Federación, especializados o no, a través del amparo indirecto.

3.2.2.1 EN MATERIA PENAL.

Se encuentra regulada la suspensión principalmente por lo dispuesto en los artículos 130, 136, 137 y 138 de la Ley de

Amparo, refiriéndose siempre a la libertad personal algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La suspensión procede de oficio o a petición de parte agraviada. La primera regulada por el artículo 123 fracción I de la Ley de Amparo, que establece la obligación del Juez de Distrito o de quienes actúan en auxilio de la Justicia Federal de decretarla en el propio acto en que se admite la demanda de amparo, de comunicar éste de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional: **Informe de Labores de 1988**, Tercera Parte, Pág. 41 y que responde precisamente a la aplicación del principio que vincula íntimamente la procedencia de la suspensión con la cuestión constitucional alegada, pues si ella es otorgada, es porque se trata de actos que adolecen de inconstitucionalidad evidente, como son los prohibidos por el artículo 22 constitucional. La segunda, está regulada por los artículos 124, 130 a 138 de la Ley de Amparo, en los que se distingue.

3.2.2.1.1 ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Son actos emanados de autoridades distintas de las judiciales (administrativas y Ministerio Público). En estos casos, la suspensión debe concederse en tanto que la orden de detención no proviene de la autoridad judicial, que es la única facultada constitucionalmente para decretarla, se distingue en actos que aún no

se han ejecutado, amenazando con afectar la libertad personal, en los cuales se concede la suspensión provisional para que el quejoso no sea detenido, hasta en tanto se notifique la resolución de la suspensión definitiva; de actos que ya se han ejecutado afectando la libertad personal, en éste supuesto se otorga la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, por lo que hace a su libertad personal, para que inmediatamente sea puesto a disposición del Ministerio Público para que éste determine su libertad o su retención dentro de los plazos y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite o su consignación (Artículo 136), de actos provenientes de un arresto decretado por autoridad administrativa en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que no se hayan ejecutado estos actos, la suspensión provisional se concederá para el efecto de que el quejoso no sea detenido siempre y cuando la orden no derive de autoridad judicial, pues en este caso dejará de surtir efectos (Artículos 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Amparo). Ahora bien, si el acto reclamado ya se ejecutó, la suspensión se otorgará para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Amparo en cuanto a su libertad personal, donde se podrá decretar su libertad a los medios de aseguramiento que el Juez de Distrito dicte para que pueda surtir sus efectos la suspensión decretada.

3.2.2.1.2 ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL POR MANDAMIENTO DE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN PENAL.

Tanto actos que se encuentran en vía de ejecución, como los que no se han consumado, como de actos que ya han sido ejecutados, procede la suspensión.

Si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso como lo ordena el artículo 130.

Si se concede la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional si procede, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito. (Artículo 130).

Si el quejoso no ha sido detenido o aprehendido cabe precisar que si el acto reclamado es una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, la suspensión provisional tendrá el efecto de que el agraviado no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal, en que dichos actos se hayan dictado, siga su curso normal, como lo determina el artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 136, párrafo primero del propio Ordenamiento legal.

Si el quejoso se encuentra detenido o aprehendido si la suspensión provisional se concedió contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que se refiere a la libertad personal del quejoso y si éste ya estuviere detenido, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional, y a las Leyes Federales o Locales aplicables, dictando las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. (Artículo 136).

Si se concede la suspensión definitiva contra los actos restrictivos de la libertad personal y éstos no se han ejecutado, esta suspensión tendrá por efecto que el quejoso quede a disposición del juzgador de amparo únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. (Artículo 136).

Al concederse la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencia de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, el juez de distrito está facultado para decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas, a efecto de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que no se le conceda el amparo, pudiendo ser ésta depósito en efectivo, fianzas, hipoteca, compareencias ante el juez federal o ante la autoridad judicial que le sigue la causa penal, vigilancia policiaca, arraigo en un determinado lugar o en su reclusión en el lugar que determine el Juez de Distrito.

En conclusión, en materia de amparo del orden penal, los requisitos de efectividad de la suspensión concedida, se refieren al cumplimiento de las medidas de aseguramiento que dicte el Juez de Distrito en el auto o resolución que las decreta.

3.2.2.2 EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La suspensión tiene variadas características, ya sea si se trata de la aplicación de una ley, o propiamente de un acto administrativo fiscal.

Cuando una ley en razón de su vigencia es reclamable en amparo, la suspensión procederá únicamente contra las consecuencias siempre y cuando con su concesión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **Tribunales Colegiados de Circuito Apéndice 1985, Jurisprudencia número 12, Sexta parte, Pág. 26.**

El Perjuicio que sufre un particular por un acto autoritario en aplicación de un ordenamiento legal, debe quedar probado fehacientemente, pero, también, si el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión, si lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.

Si se ataca la Ley, en cuanto a su primer acto de aplicación, debemos tomar en cuenta, respecto de la suspensión que, en algunos casos, resulta más práctico optar por el recurso administrativo, siempre y cuando la ley que rige el acto establezca la suspensión de los efectos de dicho acto mediante su interposición, sin exigir mayores requisitos que, la Ley de Amparo consigna para la concesión de la suspensión definitiva ya que puede existir la posibilidad de otorgar como garantía ante la autoridad responsable, no sólo el depósito que en el amparo ha sido lo único que puede otorgarse, sino fianza, prenda, hipoteca, obligación solidaria por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, o embargo en la vía administrativa; aún cuando para fundar el recurso se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad y, sin perjuicio de que, posteriormente, contra la resolución recaída en dicho recurso, se promueva el amparo dentro del término de 15 días contra dicha ley y resolución combatida, como lo permite el párrafo tercero de la Fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

3.2.2.2.1 LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS

ES:

- De oficio, que se funda en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Amparo, y procede cuando se surtan alguno de los supuestos establecidos en sus dos fracciones en la especie, cuando se trate de algún otro acto que llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. (Artículo 123 fracción VI).

- A petición de parte agraviada basada en lo dispuesto por los artículos 124 a 134. de la Ley de Amparo.

Ambas están expresamente consignadas en el artículo 122 del propio ordenamiento.

La suspensión a petición de parte agraviada. puede ser de dos formas:

Suspensión provisional. que. conforme al texto del artículo 130. primer párrafo. de la Ley de Amparo. proceda con la sola presentación de la demanda hubiere peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso: y.

Suspensión definitiva. que procede cuando se surtan las hipótesis de las fracciones I, II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo. y una vez substanciado el procedimiento a que se refieren los artículos 131. 132 y 133 del propio texto legal aludido. (petición de informe previo a la autoridad responsable. rendición o no de éste dentro de las 24 horas. señalamiento de la audiencia incidental. celebración de ésta. con recepción de las pruebas documental y de inspección judicial y testimonial si se trata de actos señalados en el artículo 17 de este ordenamiento. alegatos y sentencia interlocutoria).

En las dos. el juzgador debe tomar en cuenta las presunciones de perjuicios al interés social o contravenciones a disposiciones de orden público que establece la fracción II del artículo 124. así como las diversas reglas dadas por la jurisprudencia. principalmente en lo que se refiere a los actos

reclamados y a la suspensión de éstos y además, la litispendencia prevista por el artículo 134 de la Ley de Amparo, ya que de existir ésta, se declara la sentencia interlocutoria que el incidente queda sin materia, o bien, que la suspensión definitiva se niega, si en la audiencia no se demuestra la existencia de los actos reclamados, sin perjuicio de que observe las reglas de presunciones que existan para su demostración, por falta de informes previos, en términos del párrafo tercero del artículo 132, de la Ley de Amparo.

3.2.2.2.2 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

Se refiere a los requisitos que determina el juzgador en su proveído suspensorial para que surta efectos la suspensión otorgada, por lo que son posteriores al otorgamiento de la suspensión.

Se trata de la garantía que se impone al quejoso para responder de los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado, en el caso de no obtener sentencia favorable, mismos a los que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, y que, admiten contragarantía del tercero para que la suspensión otorgada quede sin efectos.

Estos requisitos de efectividad, conforme al artículo 139, debe dar la garantía el quejoso dentro del término de 5 días.

El monto de la garantía lo fijará el juzgador de amparo, el que lo determinará en cantidad líquida bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen si no obtiene el quejoso sentencia favorable, e igualmente determinará la contragarantía que ofrezca el tercero.

En principio hay discrecionalidad para la determinación del monto de la garantía y de la contragarantía, pero debe ésta ser idónea. (Artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo).

Dos límites tiene la contragarantía: Cuando de ejecutarse el acto reclamado quedare sin materia de amparo (Artículo 127), y cuando con la suspensión puedan afectarse derechos estimables en dinero (artículo 125, segundo párrafo).

La llamada suspensión en materia fiscal, está regida por los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo.

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda. El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de suma que excedan la posibilidad del quejoso, según la aparición del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables (Artículo 135 de la Ley de Amparo).

Este precepto más que ser un dispositivo que beneficie a los particulares, es un freno para la actualización del juez de amparo por las exigencias que el mismo señala, y, responde más bien al interés de la autoridad que del quejoso que pide amparo por violaciones a las garantías constitucionales, rompiendo con ello la igualdad de las partes en el proceso

constitucional, y la finalidad del amparo, pues mira a la seguridad de la autoridad responsable y hace nugatoria la suspensión de esta materia, ante la cada vez mayor injerencia de las autoridades fiscales en el ámbito fiscal en el ámbito jurídico de los particulares.

A lo anterior se agrega que la regla general para que surta efecto la suspensión contra los actos reclamados referentes a contribuciones, es hacer el depósito de la cantidad que se cobre,⁷⁸ ante la propia autoridad exactora, no obstante a que el particular está reclamando esas contribuciones por inconstitucionales e ilegales, y a que, la Ley de Amparo nada dice respecto a la forma en que pudiera operar su otorgamiento, así como también a que ninguna ley otorga a dichas autoridades exactoras facultades para emitir certificados de depósito.

En la mayoría de los casos, el particular que demanda en amparo indirecto al Juez de Distrito la violación de garantías que como causante tiene, se ve obligado a pagar las cantidades que se requirieren inconstitucionalmente, para que surta efectos la suspensión, asimismo lo hace para evitarse recargos, multas y demás sanciones.

Es discrecional el otorgamiento de la suspensión, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Amparo. Sin embargo, dicha discrecionalidad no existe en los siguientes supuestos:

a). Cuando el particular compruebe al juzgador de amparo, que ha asegurado o que tiene asegurado el interés fiscal ante

⁷⁸ Quintana Aceves, Federico. Suspensión del Acto Reclamado. Vid. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Et. AJOb. Cit. Pág. 194.

la autoridad responsable, por lo que, en estos casos, debe conceder la suspensión; y.

b). Esta discrecionalidad la usa el juez de Distrito al decretar la suspensión, consecuentemente si en la audiencia incidental de suspensión, el particular demuestra que ha garantizado el crédito fiscal que se le exige ante la propia autoridad exactora, para evitar el procedimiento administrativo de ejecución y sus consecuencias conforme lo permiten las leyes fiscales aplicables, el juez de amparo debe conceder la suspensión definitiva, sin pedir al quejoso mayores requisitos para que surta efectos.

Se exime el depósito cuando se trate de sumas que excedan la posibilidad del quejoso, pero al eximir el artículo 135 de la Ley de Amparo del depósito sólo en el caso de que las sumas cobradas excedan de la posibilidad económica del quejoso, para que el juzgador pueda "apreciarla", de contar con la prueba necesaria e idónea, lo que implica que se arroja sobre el agraviado la prueba pericial contable de precisar este supuesto, a fin de llevarle al juzgador los elementos suficientes para que aprecie esa imposibilidad económica.

La Ley de Amparo pone en desventaja al particular que reclama la contribución por violatoria de algunas de las garantías constitucionales, pues lo sujeta a la obligación de hacer el depósito de las cantidades que se le exigen y que está impugnando, cuando otras legislaciones fiscales, tanto federal como estatal o municipales, al normar la garantía del interés fiscal, permiten diversas formas para el aseguramiento del mismo, a su elección, como son el depósito en efectivo, la fianza de compañía autorizada, la hipoteca, la prenda,

el secuestro convencional, la solvencia de tercero, el pago bajo protesta, etc., y si bien es cierto que aquélla establece ésta posibilidad, también lo es que la limita a cuando se trate de personas distintas del causante obligado directamente al pago, lo que viene a crear no sólo una desigualdad en el proceso de amparo, en relación con la autoridad responsable, si no un retroceso en la acción protectora del juicio de garantías.

El depósito no suspende la acumulación de recargos, tal y como se encuentra redactado el artículo 135 de que se trata: por consiguiente resulta prácticamente inútil pedir la suspensión del acto reclamado. si, finalmente, no se constituye el depósito sino que se paga el crédito que se exige ante la propia autoridad exactora, pues el depósito no suspende la acumulación de recargos.

Resulta pues, el incidente de suspensión una sola invocación legal a manera de ilusión que no impide que el acto inconstitucional que se combate se realice sin que el quejoso reciba sus beneficios por obra de la suspensión que en cierto sentido debe de anticipar la protección que requiere el quejoso.⁷⁹

Los requisitos de efectividad de la suspensión en materia de amparo administrativo, se refieren al depósito o aseguramiento del crédito fiscal exigido al particular.

⁷⁹ Couto, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 28.

3.2.2.3 EN MATERIA CIVIL.

Su procedencia se rige, igualmente, por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo.

Sus requisitos de efectividad, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, principalmente se concretan a la garantía bastante que otorgue el quejoso para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, como lo ordena el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo.

No se exigirá garantía, cuando de llenarse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, no hay tercero perjudicado. **Apéndice 1985. Octava Parte Tesis de Jurisprudencia Num. 318, Pág. 524** que dice: "Suspensión sin fianza. La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado". El Juez de Distrito fijará discrecionalmente el importe de la garantía, así lo dispone el segundo párrafo del artículo 125 invocado, al establecer que cuando con la suspensión pueden afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía, quedando en consecuencia el monto de la garantía al prudente arbitrio del Juez de Distrito.

Para fijar el monto de la garantía deben de considerarse únicamente los perjuicios que se puedan causar con motivo de la suspensión, calculándose de acuerdo con los intereses respectivos al interés legal por un año. **Tercera Sala, Apéndice 1985. Tesis 299, Pág. 858** "Es prudente fijar el término de un año como bastante para fijar la resolución del amparo. a

efecto de que el lapso sirve para fijar el monto de la fianza", a diferencia que en otras materias como la laboral y administrativa el criterio es calcular el monto de la garantía a seis meses.

En el caso de que ya existan bastantes bienes embargados que alcancen a cubrir la suerte principal en un negocio debe considerarse que son suficientes, mientras no se demuestre lo contrario, toda vez que la fianza en el incidente de suspensión no puede exigirse para contar con una garantía mejor que se agregue al embargo mismo, si este subsiste a pesar de que no se haya inscrito en el Registro Público. En caso de no existir aseguramiento de bienes, a la fianza que se fije el otorgar la suspensión sólo debe responder de los perjuicios que ésta puede causar, los que han de calcularse por los intereses respectivos, al tipo legal durante el tiempo probable dentro del cual se ha supuesto que puede resolverse el fondo en el principal.

Es optativo para los interesados la forma en que han de constituir la garantía a que se contrae el artículo 125 de la Ley de Amparo, para obtener la suspensión, así como la contragarantía a que se refiere el artículo 126 de la propia Ley, siempre que sea de las expresamente determinadas por la misma, es decir, depósito, fianza o hipoteca, por lo que si se ha constituido depósito y se solicita la sustitución por fianza o hipoteca, legalmente procede tal sustitución. Por lo que de ofrecerse póliza de fianza por una compañía que radica fuera de la jurisdicción del juez, debe de tenerse en cuenta que conforme al artículo 222, fracción III, de la Ley General de Instituciones de Crédito, las compañías de fianzas están capacitadas para otorgarlas, ante los Tribunales Federales y las mismas deben ser

admitidas sin necesidad de calificar en cada caso, la solvencia de la compañía, ni exigir que tenga bienes raíces.

La garantía debe otorgarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, y si no se constituye, la autoridad tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se lleva a efecto, no es obstáculo para que el quejoso pueda otorgarla en cualquier tiempo.

Otorgada la garantía, queda suspendida la ejecución del acto reclamado.

El tercero perjudicado puede ofrecer contragarantía bastante, conforme a los términos del artículo 126, para que deje de surtir efectos la suspensión, esto es, para que el Juez de Distrito autorice la ejecución del acto reclamado.

No se admitirá la contragarantía y, por ende, no deja sin efecto la suspensión concedida por el Juez de Distrito, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, lo mismo que cuando la afectación de los derechos del tercero no sean estimables en dinero. Artículos 127 y 125 de la Ley de Amparo.

Ahora bien la suspensión puede quedar sin efectos si el tercero perjudicado da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado en que se encontraban y pagar los daños y perjuicios que le sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo, consecuencia de los actos reclamados. Agrega el mismo artículo 126 en sus cuatro apartados, que para que surta efectos la

caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que haya constituido el quejoso, y que comprenderá este costo: I. Gastos y primas pagados legalmente a la empresa afianzadora que haya otorgado la garantía; II. El importe de los derechos causados en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido recabados para el caso, con los que un fiador particular haya acreditado su solvencia, mas la retribución dada al mismo; III. Los gastos conforme al arancel de la escritura respectiva y su registro; y, IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito. **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis comunes. Págs. 2997-2998.**

Por lo anterior, es menester hacer referencia a algunos casos prácticos que el Poder Judicial Federal ha juzgado respecto de la suspensión en amparos civiles indirectos.

- Cuando del acto reclamado se afecto el estado civil de las personas, debe concederse la suspensión sin fianza, porque un gran número de los derechos correspondientes a ese estado, no son estimables en dinero. **Apéndice 1985. Tesis 303. Cuarta Parte. Pág. 861.**

- Debe de considerarse la suspensión sin fianza, en contra de la resolución que priva de la pensión alimenticia que se había concedido en el juicio de divorcio. **Apéndice 1985. Tesis 36, Tercera Sala. Pág. 94.** Es pues improcedente la contrafianza para dar cabida al incumplimiento en el pago de los alimentos, en ese temor la suspensión debe concederse sin requisito alguno, contra la resolución que disminuya una pensión alimentaria y levantar el embargo de

sueños. en la parte proporcional al acreedor alimentario, por causarle perjuicios de difícil reparación.

- En la aplicación de disposiciones legales consideradas de interés público, como son las relativas a menores, contra éstas es improcedente conceder la suspensión. **Apéndice 1985.** Octava Parte, Tesis 319. "Suspensión tratándose de menores. Pág. 525" pues la sociedad tiene la misión de proteger a los menores, por lo que no debe concederse la suspensión contra los fallos que, acatando las disposiciones del orden familiar provean en favor del menor.

Procede otorgar la suspensión que se solicita, entre actos que tiendan a privar de la posesión. **Apéndice 1975.** Octava Parte, Tesis 138. Pág. 242.

Tratándose del remate de una finca en un procedimiento ante la autoridad judicial, la suspensión debe concederse previa fianza por reunirse los requisitos de la Ley de Amparo. **Tercera Sala.** Tesis 1975. Pág. 115.

- Cuando de la demanda de garantías aparece que se reclama una resolución mediante la cual se aprobó el remate correspondiente, resulta que la misma que en cuanto a sus efectos y consecuencias no es el acto consumado, sino el efecto que produce, o sea, la ejecución. Por tanto en términos del artículo 125 de la Ley Reglamentaria de Amparo, y previo el otorgamiento de una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si la parte quejosa no obtiene sentencia favorable en el juicio constitucional.

- La suspensión que se concede contra un embargo ya consumado, sólo puede referirse a los efectos del mismo, y sin que pueda ser óbice en los procedimientos del juicio. **Apéndice 1975. Tercera Sala. Tesis 371, Pág. 114.**

3.2.2.3.1 AMPLIACIÓN DE LA FIANZA.

La ampliación de la fianza para la suspensión sólo procede por un hecho superveniente que traiga como consecuencia la disminución de la solvencia del fiador. **Apéndice 1985 Octava Parte. Tesis 292, Pág. 491.** Una vez admitida la fianza, el Juez de Distrito no está capacitado para exigir su ampliación, sino cuando se demuestren hechos supervenientes que se traduzcan en que mengue la solvencia del fiador.

3.2.2.3.2 DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA.

La disminución de la garantía exigida y otorgada para que surta sus efectos la suspensión, puede desprenderse también por hechos supervenientes, en el caso de que disminuyan las obligaciones del quejoso.

3.2.2.3.3 CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA.

La cancelación de la fianza o de la contrafianza puede ser en dos circunstancias: la primera: cuando el tercero perjudicado o quejoso en cuyo favor se otorgó, manifiestan su conformidad para decretarla; y la segunda: cuando se demuestra que no se produjeron daños y perjuicios con motivo de la suspensión decretada, esto

mediante el incidente que previene el artículo 129 de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito no puede resolver de plano, respecto de la cancelación de la fianza o contrafianza que se otorguen en los incidentes de suspensión, sino que deben de correr traslado del escrito en que se solicite la cancelación al tercero perjudicado o quejoso en favor de quien se otorgó la garantía que se pretende cancelar. En caso de que no se desahogue la vista dada, no debe interpretarse su silencio como un consentimiento tácito de su parte para la cancelación pedida, en tanto que tiene un derecho para promover el incidente respectivo, al cual no puede obligársele a ejercerlo. De tal suerte, que mientras no prescriba su acción, o se haya extinguido la fianza mediante el uso de los derechos que al fiador otorga el artículo 2849 del Código Civil, no es procedente su cancelación. **Apéndice 1985. Tesis 293. Pág. 492.**

3.2.2.3.4 IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA.

Es improcedente la cancelación de la garantía otorgada, mientras el juicio de amparo no se falle en definitiva.

Al igual, es improcedente si el quejoso desiste del recurso de revisión que haya interpuesto, ya que puede abrirse por el tercero perjudicado el incidente de daños y perjuicios en el término que señala el artículo 129 de la Ley de Amparo.

También el hecho de que el tercero perjudicado haya constituido la contrafianza, no es motivo para que se mande cancelar la fianza otorgada por el quejoso, si no se ha fallado aun en el juicio

constitucional, puesto que la fianza está para responder de los daños y perjuicios que con la suspensión pudieran ocasionarse al tercero perjudicado; y aun cuando se haya otorgado la contrafianza, pues tanto la fianza como la contrafianza encuentran su razón de ser en la suspensión decretada.

3.2.2.4 EN MATERIA LABORAL.

Como en las otras materias la suspensión del acto reclamado, está fundada en los artículos 122 a 124 de la Ley de Amparo, y se otorga de oficio o a petición de parte agraviada.

La de oficio se rige por lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Reglamentaria de Amparo, cuando de ejecutarse el acto reclamado sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada que se reclame. La suspensión a petición de parte, puede ser provisional o definitiva, bien al momento de presentarse la demanda o hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

3.2.2.4.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Consisten en que los actos sean ciertos y susceptibles de mantenerse estáticos conforme a su naturaleza que lo solicite el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al demandante de garantías con la ejecución del acto reclamado.

La suspensión principalmente busca proteger la subsistencia del trabajador. Aun cuando exista la solicitud del patrón agraviado, y no se contravengan disposiciones de orden público, ni se vea afectado el interés social, y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso en la ejecución del acto reclamado, la suspensión no procede si se pone al trabajador en peligro de no subsistir en tanto no se resuelva el amparo, por lo que niega al decretar la suspensión por el importe de seis meses de salario, concediéndose por el resto de la condena, salvo si el patrón quejoso demuestra que el trabajador se encuentra laborando al servicio de otro, o tiene bienes propios suficientes para subsistir, caso en los que, debe concederse la suspensión por la totalidad de la condena.

3.2.2.4.2 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

El requisito de efectividad es la garantía que fije el Juez de Distrito, para que surta efectos la suspensión que decretó, acatando lo dispuesto por los artículos 124 y 174 de la Ley de Amparo, debiendo constituirse en el plazo de cinco días como lo señala el artículo 139 del mismo ordenamiento.

La norma establecida en el artículo 174 de la Ley de Amparo respecto de la suspensión del acto reclamado consistente en una resolución dictada por una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que puede concederse cuando a juicio del Presidente de la misma no se deje a la parte obrera, si fue la que lo obtuvo, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve en definitiva el Juicio de amparo, debe de ser aplicada por los jueces de Distrito que conozcan de juicios constitucionales en materia de trabajo en los que

se solicite la suspensión de los actos reclamados, relacionando el criterio doctrinal del artículo 174 para la correcta aplicación e interpretación de la Fracción II del artículo 124 de amparos indirectos, estimando que existe interés público en la subsistencia de los trabajadores durante el tiempo en que se tramitan y resuelvan los juicios de amparo en que son parte, así como que no afecta el interés público conceder la suspensión en aquellos casos en que está demostrado que el trabajador que obtuvo, tiene medios suficientes para subsistir durante el lapso de referencia.

3.2.2.5 EN MATERIA AGRARIA.

Se rige por las reglas generales en materia de suspensión que establece la Ley Reglamentaria de Amparo.

Al inicio del capítulo se hizo referencia a la suspensión prejudicial, que opera cuando uno de los titulares de la acción en el juicio de garantías en materia agraria que son:

1. Las personas colectivas:
 - a). Ejidos.
 - b). Núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.
 - c). Núcleos de Población solicitantes de restitución, dotación o ampliación de ejidos y de creación de nuevos centros de población.
2. Las personas físicas.

a) Ejidatarios.

b) Comuneros o aspirantes a ejidatarios o comuneros, que no justifiquen su personalidad. En tanto se acredita al juez de Distrito o al de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado (competencia auxiliar), pueda conceder la suspensión (perjudicial) de los actos reclamados de acuerdo con los artículos 215 y 220 de la Ley de Amparo.

La suspensión de oficio se otorga contra actos que puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población, o su sustracción del régimen jurídico ejidal. (Artículo 233 de la Ley de Amparo), que se decretara en el mismo auto en el que se admita la demanda. **Informe de labores 1988. Tercera Parte. Pág. 181.**

Ahora bien, la suspensión a petición de parte agraviada, procede fuera de los dos casos anteriores y se resolverá en el incidente de suspensión por cuerda separada.

No existe requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión provisional o definitiva, en tanto que la clase campesina que la solicite está relevada de la obligación de constituir garantías (Artículo 234).

3.3 LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

(Artículo 170 al 176 de la Ley de Amparo)

Procede el amparo directo o uninstitucional contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al

juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo; cuando se cometan violaciones durante el procedimiento que, con afectación de las garantías constitucionales del quejoso, trasciendan al resultado del fallo, lo que viene a considerarse como errores en el procedimiento, las cuales sin embargo, sólo pueden reclamarse en amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. (Artículo 158 al 161 de la Ley de Amparo).

Para la procedencia del amparo directo, es pues, requisito que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, de conformidad con los dispositivos citados y con el artículo 107 fracción V y VI de la Constitución Federal.

Es competente para conocer del juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La demanda de garantías en el juicio de amparo Directo debe promoverse, no obstante lo anterior, ante la autoridad que emitió la sentencia, el laudo o la resolución reclamada como lo ordena el artículo 163 de la Ley de Amparo.

3.3.1 LA SUSPENSIÓN

La suspensión del acto reclamado debe pedirse ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de aquella y la propia autoridad responsable decidirá al respecto

(fracción XI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Siendo la autoridad responsable ante quien se presenta la demanda de garantía, competente para conocer y decidir sobre la suspensión en amparo directo, también lo es para resolver sobre los requisitos de efectividad para que la misma surta efecto. **Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988 . Segunda Parte. Sala y Tesis comunes, Pág. 3018.**

El procedimiento para la suspensión de los actos reclamados en amparo directo es el de decretarla de plano, sin substanciación especial, por lo que basta la promoción del juicio de amparo .Consiguientemente, si no existe suspensión provisional ni definitiva en el amparo directo, sino que se otorga o niega de una sola vez, si concurren los requisitos de los artículos 124, 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo. Son aplicables las reglas que se han mencionado en el amparo indirecto, en especial, sobre este tema de garantía y contragarantías, con las salvedades que se señalan en cada una de las materias del amparo directo.

3.3.2 LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO PUEDE SER:

De oficio (esto es de plano), cuando el acto reclamado imponga la pena de privación de la libertad. Artículo 171 de la Ley de Amparo.

A petición de parte agraviada, en los demás casos. Artículo 173 de la Ley de Amparo.

3.3.2.1 DE AMPAROS DIRECTOS EN MATERIA PENAL.

De acuerdo con la fracción X, párrafo segundo, del artículo 107 Constitucional, y del artículo 171 de la Ley de Amparo, es de oficio, la suspensión, de plano, esto es oficiosamente, sin substanciación alguna. En este caso, al comunicarse la interposición del amparo, la autoridad responsable deberá proveer conforme lo ordena el artículo 168, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, y mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, sin exigir mayores requisitos. (Artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo).

Los efectos de la suspensión ordenada, consisten en la paralización de la ejecución de la sentencia penal: si la sentencia reclamada impone una pena corporal, los efectos de la suspensión consisten en evitar que la autoridad administrativa competente la ejecute, y que quede el quejoso a disposición de la autoridad que conozca del amparo, esto es del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, pudiendo esta última, ponerlo en libertad caucional si procediera.

Por tanto, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 136 párrafo séptimo de la Ley de Amparo, que en su parte relativa ordena que el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución. "Conforme a las Leyes Federales o Locales aplicables al caso", y, ante todo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional que establece la garantía individual consistente en la libertad provisional bajo caución, la que inmediatamente que la solicite el quejoso deberá decretarse, considérense para ello las circunstancias personales del quejoso y la gravedad del delito,

incluyendo sus modalidades, siempre y cuando se haya sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación. Consecuentemente, si la pena impuesta es mayor de 5 años no procederá la libertad provisional bajo caución.

Cabe indicar que, como el acto reclamado en el amparo directo del orden penal es una sentencia definitiva, en la que ya se impuso la pena privativa de la libertad, no se aplica el término medio aritmético, sino que, si aquella contiene una pena corporal inferior a los cinco años, la suspensión servirá para que el quejoso logre su libertad caucional, como lo señala el artículo 172 de la Ley Federal de Amparo. **Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975**, Segunda Parte, Primera Sala, Págs. 379-380, "Libertad Caucional". Incidente de Suspensión en el Amparo Directo.

3.3.2.2 DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Procede a petición de parte agraviada, contra sentencias definitivas o contra resoluciones que ponga fin al juicio ante Tribunales Administrativos o fiscales, atento a lo que establecen las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución; así como el 158 de su Ley Reglamentaria. Además, en materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exige, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los

que la Ley Reglamentaria del Juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

La Sala del Tribunal Administrativo responsable ante quien se presenta la demanda de amparo directo, cuando concede la suspensión lo hará discrecionalmente en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, aplicable en amparo directo por analogía, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 124 de la misma Ley.

Los efectos de la suspensión otorgada surtirán si se garantizan los cobros o créditos fiscales por medio de fianza, depósito, prenda, hipoteca, embargo, según la Ley que rige el acto reclamado.

En su parte conducente el artículo 173 de La Ley de Amparo, dice, que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicio del orden administrativo, la suspensión se decretará al instante, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el 125, en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Pero cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés colectivo, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar ese perjuicio. En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza como lo dispone el artículo 175 de la Ley de Amparo. **Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985. "Sentencias Ejecutorias y Suspensión con las". Segunda parte. Salas y Tesis Comunes. Pág. 3051.**

En cuanto a la fijación del monto de la fianza, de la contrafianza y de la fijación de esta última, son aplicables las reglas contenidas en los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo que se vio en la suspensión en amparo indirecto.

Por lo que se refiere a su exigibilidad de las garantías y contragarantías que se presenten en el incidente, se sustancia ante la propia autoridad responsable, en los términos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

3.3.2.3 DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

La suspensión procede a petición de parte, si se trata de sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales cuando concurren los requisitos que establece el artículo 124 ó 125, en su caso.

La autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada, esto es, la Sala del Tribunal Superior de Justicia respectivo, ante quien se presenta la demanda de amparo directo, es la competente para decretar la suspensión de los efectos del acto reclamado, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contragarantía. (Artículos 170, 173 y 175 de la Ley de Amparo).

En el caso de que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños y perjuicios a un tercero perjudicado, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable. Artículo 125, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Ya hemos visto que la fracción X del Artículo 107 constitucional señala como base para otorgar la suspensión, en materia civil, el financiamiento de una fianza por el quejoso y de contrafianza, por el tercero perjudicado.

Si con la suspensión se afectan derechos no estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía para que surta efectos la suspensión. (Artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

La suspensión quedará sin efecto si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía y pagar los daños y perjuicios que sufra el quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. Artículo 126 de la Ley de Amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero perjudicado, deberá cubrir el costo de la que otorgó el quejoso, como lo previene el Artículo 127 de Ley de Amparo.

No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni cuando los derechos que puedan afectar al tercero perjudicado no sean estimables en dinero. Artículo 127 de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable fijará el monto de la garantía y de la contragarantía. Artículo 128 de la Ley de Amparo. En materia civil la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano dentro del preciso término de tres días hábiles. Artículo 173 in fine, de la Ley de Amparo.

Como el artículo 173 de la Ley de Amparo no fija plazo para el otorgamiento de la garantía, ésta puede ser satisfecha mientras no se ejecuta el acto reclamado y, por tanto, el no otorgarla dentro del término de 5 días que señala el Artículo 139 de esa misma Ley, al no ser éste aplicable en materia de amparo directo, el beneficiado no debe perder el derecho de disfrutar de la suspensión concedida.

Por lo que hace a la suspensión en el Amparo Directo, las autoridades responsables sólo tienen las facultades que les conceden los artículos 126, 173 de la Ley de Amparo, relacionado con los artículos 124 al 128 y 175 de la misma Ley, entre las que no se encuentran las de aumentar o reducir la cuantía de las finanzas y contrafinanzas señaladas a los quejosos y a los terceros perjudicados, en su caso; si las primeras o las segundas resultan insuficientes o excesivas, contra las resoluciones respectivas, procede el recurso de quejas ante la autoridad que conoce el amparo.

3.3.2.4 DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

Procede a petición de parte agraviada. Tiene un régimen especial, consignado por primera vez en la Ley de Amparo de 1936, y que reitera el artículo 174 de la Ley de Amparo en vigor, si se trata de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión no se concederá por el importe de 6 meses de salario, para que no se ponga a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo. **Informe de Labores de 1972**, Tercera parte, Tribunales colegiados de Circuito. "Suspensión improcedente respecto de actos de ejecución de una condena al pago de salarios caídos, por un lapso de seis meses", Pág. 147.

Por consiguiente, la suspensión de los efectos del acto reclamado se concederá a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, ante quien se presentó la demanda de amparo directo, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

En estos casos, sólo se suspenderá la ejecución del laudo, en cuanto excede de lo necesario para asegurar dicha subsistencia del trabajador.

La modalidad del régimen de suspensión en materia de trabajo, en esencia se sustenta en prevenir la situación de peligro para el obrero que obtuvo laudo favorable de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías. Dicha disposición viene a tutelar los derechos sociales de los trabajadores y a evitar que pueda sufrir agravios la dignidad de su persona y de su familia por falta de salarios para subsistir. Medida justa que se hace extensiva a los trabajadores al servicio del Estado.

Si bien, el presidente de la junta que conoce del juicio tiene facultad discrecional para conceder o negar la suspensión conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley Reglamentaria de Amparo, no debe olvidar la obligación que le impone el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, de asegurar la subsistencia del trabajador.

La Corte ha precisado que el Presidente del Tribunal de trabajo respectivo, debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de amparo, y entregar la cantidad que exhiba el patrón por el importe de seis meses de salario al trabajador, si a su

juicio estuviere éste en peligro de no poder subsistir, y fijará la garantía que debe otorgar el patrón por el resto de las cantidades a que le condenó el laudo. **Apéndice 1975. Cuarta Sala. Tesis 253.** "Suspensión en Materia de Trabajo". Pág. 238.

Cuando el laudo condene a la reinstalación del trabajador no es procedente negar la suspensión por lo que se refiere a la condena de reinstalarlo y del pago del salario que corresponda, aun cuando si procede por las demás prestaciones a que se le haya condenado al patrón, puesto que la reintegración al trabajo es la mejor manera de garantizar la subsistencia del trabajador.

No procederá otorgar la suspensión contra el laudo que obligue al patrón al pago de una indemnización al trabajador por haber sido separado sin causa justificada o por causa de accidentes de trabajo, porque en ambos casos la indemnización se equipara a los alimentos.

En la exposición de motivos de la Reforma a la Ley de Amparo de 1936, el propósito de evitar el perjuicio que la suspensión podría ocasionar al trabajador es extendible a sus dependientes económicos.

Ahora bien si la parte patronal alega al Presidente del Tribunal del Trabajo responsable, las pruebas suficientes para convencerle de que la parte obrera puede subsistir durante el trámite del juicio de amparo, debe concederse la suspensión y para que ésta surta efectos, es necesario que se otorgue caución suficiente, y puede constituirse contra-garantía para el tercero perjudicado.

La suspensión surtirá efectos sin necesidad de que se otorgue fianza alguna cuando la ejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicio al interés general en términos de lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a conflictos colectivos de trabajo, debe concederse la suspensión, para el efecto de que no se ejecuten las medidas tomadas en el laudo, o bien negar dicha suspensión de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 Constitucional y 124 de la Ley Reglamentaria.

CONSIDERACIONES FINALES.

Constitucionalmente se ha establecido la necesidad de que los individuos aseguren de algún modo sus obligaciones y, como el mismo legislador se ha preocupado de asegurar ese cumplimiento a las obligaciones, en los distintos ordenamientos legales de las diferentes materias. Además como las garantías son llevadas al Juicio de amparo para asegurar el pago a los daños y perjuicios se puedan causar el tercero perjudicado, en caso de que se niegue el amparo al quejoso, con motivo de la interposición del mismo y la necesidad de la suspensión para mantener las cosas en el estado en que se encontraban, así como mantener la materia del juicio constitucional.

Las garantías encuentran su origen en la necesidad del acreedor para que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación, y de los peligros que amenazan al acreedor para el caso de que éste no se haya asegurado exigiendo la garantía al deudor. Hay dos clases de contratos de garantías, personales y reales. Los primeros establecen una pluralidad de deudores, disminuyendo el riesgo, este tipo de garantía lo proporciona la fianza. Las garantías reales son la prenda y la hipoteca afectando un determinado bien del deudor, ya sea mueble o inmueble respectivamente.

De la fianza se clasifica como un contrato accesorio, unilateral, gratuito y consensual, las clases de fianza pueden ser legal, judicial, convencional, gratuita, onerosa, mercantil y civil. Sus efectos pueden ser atendiendo a las relaciones de fiador y acreedor; en cuanto a los beneficios de orden, de excusión y división: entre el

fiador y el deudor. antes del pago, al pago hecho por el fiador; entre fiadores y la extinción de la fianza ya sea por vía principal o por vía de consecuencia.

La prenda tiene tres acepciones; primera.- se denomina el contrato. segunda.- al derecho real que le da nacimiento al mismo y. tercera.- se designa a la cosa sobre la que se constituye el derecho real. Los requisitos de existencia son: el consentimiento y el objeto. Requisitos de validez son: capacidad. consentimiento. objeto, motivo o fin lícito y forma. Las características del contrato son: unilateral, formal y accesorio. Los efectos de la prenda son crear un beneficio al acreedor prendario, darle un derecho de preferencia y la indemnización en caso de realizar gastos para conservar la cosa.

Los derechos que crea el contrato de prenda, los que corresponden al acreedor: a) antes de que pueda ser efectiva la prenda. y b) una vez que pueda ser efectiva la prenda. Las obligaciones del acreedor prendario a conservar la cosa y a restituirla luego de que esté pagado íntegramente. Los derechos y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles. Se extingue la prenda por sí misma o por vía de consecuencia.

Una forma de prenda son las Arras, que consisten en la entrega de dinero u otra cosa al momento de la celebración de un contrato para su perfeccionamiento.

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles que no se entregan al acreedor. El contrato se caracteriza por ser un derecho real. es oponible a terceros. se liga permanentemente a la obligación principal. La especialidad de la

hipoteca es que debe recaer sobre ciertos y determinados bienes. La hipoteca es indivisible porque grava la totalidad de los bienes y cada una de las partes. son susceptibles de ser hipotecados los bienes inmuebles. no siendo los frutos. las rentas. los objetos muebles colocados en el inmueble. las servidumbres. los derechos a percibir los frutos. el uso. la habitación y los bienes litigiosos. Sólo puede constituir hipoteca el dueño del inmueble y quien tenga facultades para hacerlo: produciendo entre las partes todos los efectos aun sin registrarse la hipoteca. Las clases de hipoteca son: voluntaria. necesaria y naval. Los efectos de la hipoteca son: antes de que la obligación principal sea exigible. respecto de la posesión. de los actos de dominio. del arrendamiento. de los frutos, y: los efectos en el momento en que la obligación principal garantizada se hace exigible. Se transmite toda o en parte. ésta se extingue por vía directa o por vía de consecuencia.

Las repercusiones de las garantías en el Juicio Constitucional. son pues. el requisito de eficacia en el incidente de la suspensión del acto reclamado.

Toda vez que el juicio de amparo tiene por objeto el inmediato control de los actos que realizan o que tratan de realizar las autoridades. planteándose un problema de trascendencia, el cual se sustancia por cuerda separada y es el de la suspensión del acto reclamado. que a su vez tiene por objeto paralizar la actividad que desarrolle o esté por desarrollar la autoridad. para evitar los posibles daños o perjuicios que se pudieren causar por la ejecución del acto reclamado. en caso de que se conceda el amparo y protección de la justicia constitucional. al quejoso.

Es importante, tener una idea íntegra de la suspensión tanto formal como sustancial. Es pues una resolución judicial que paraliza temporalmente y de forma limitada el acto que se reclama, siendo una medida preventiva para preservar la materia del juicio de garantías y evitar los posibles perjuicios que se le pueden llegar a causar al quejoso.

La suspensión en el amparo indirecto sólo la podrá otorgar el Juez de Distrito, excepcionalmente el Superior del Tribunal responsable en los límites de sus facultades, en ejercicio de la jurisdicción auxiliar que se les atribuye a los Jueces de Primera Instancia o a cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción.

La suspensión se otorga de oficio o a petición de parte agraviada: la primera puede ser prejudicial o dentro del juicio. Además de satisfacerse los requisitos de efectividad y procedibilidad.

Los requisitos de efectividad son todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión. Estos pueden consistir en garantía pecuniaria como lo son la caución, la fianza, la prenda y la hipoteca, otras como el aseguramiento con presentaciones periódicas o internamiento a disposición del Juez de Distrito y arraigo.

El posible daño o perjuicio que se pueda causar al tercero perjudicado con la suspensión, debe quedar garantizado por el quejoso, para el caso de no obtener sentencia favorable en el fuero constitucional. ésta garantía se fijará discrecionalmente y se

cuantificará fundada y motivadamente; siendo calificada por el juzgador.

La contragarantía es el aseguramiento que da el tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado dejando sin efectos la suspensión obtenida con la garantía del quejoso, siempre y cuando el juzgador la considere procedente, fijando el monto y la calificación en su caso.

En materia penal la suspensión procede de oficio o a petición de parte agraviada, otorgándose en actos que afectan la libertad personal fuera del procedimiento judicial, y por mandato de autoridad judicial del orden penal.

En materia administrativa teniendo variadas características la suspensión ya sea en la aplicación de una ley o de un acto administrativo o fiscal, puede ser de oficio o a petición de parte. El requisito de efectividad para que surtan efecto la suspensión, consiste en la garantía que se impone al quejoso para responder de los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado, debiendo ser idónea la contragarantía.

En materia fiscal, la suspensión surtirá previo depósito de la cantidad que se cobra ante la oficina recaudadora correspondiente, no haciéndose exigible el depósito en los casos de excepción que marca la ley, excepciones que ponen en desventaja al particular, pues resulta el incidente de suspensión una mera ilusión que no impide el acto reclamado se realice; siendo los requisitos de efectividad de la suspensión, solamente el depósito el aseguramiento del crédito fiscal exigido.

En materia civil el requisito de efectividad se concreta en la garantía bastante que otorgue el quejoso para reparar el daño y cubrir la indemnización, en caso de que haya bienes embargados serán estos la garantía, cuando el acto reclamado afecte el estado civil de las personas se concederá la suspensión sin fianza.

La ampliación o disminución de las garantías corresponde a hechos supervenientes. Estas se cancelan, por la conformidad del tercero perjudicado, resulta improcedente la cancelación de las garantías cuando el juicio de amparo haya sido fallado en definitiva.

En materia laboral se sigue la misma suerte que en las demás materias, así como los requisitos de procedibilidad, es la garantía el requisito de efectividad, cubriendo ésta la subsistencia del trabajador.

En materia agraria, sigue las reglas generales, no existiendo requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión.

La suspensión en el amparo directo debe pedirse ante la autoridad responsable, quien resolverá también sobre los requisitos de efectividad para que la misma surta sus efectos. Esta puede ser de oficio o a petición de parte agraviada. La garantía puede ser la caución conforme a las Leyes Federales o locales aplicables al caso y sobre todo lo que dispone la Constitución. Otorgándose la libertad caucional mediante la suspensión, siempre y cuando la pena sea menor a los 5 años.

En materia administrativa no se exige regla especial para su otorgamiento y cómo en el amparo indirecto surtirá sus efectos la suspensión si se garantizan los cobros o créditos fiscales, garantías de acuerdo a la ley que rige el acto reclamado, si se afecta al interés colectivo, ésta se otorga sin fianza.

En materia civil, la suspensión procede a petición de parte, tratándose de resolución que ponga fin al juicio, presentándose la demanda ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia, siendo la responsable la competente para decretar la suspensión de los efectos del acto reclamado, fijar la garantía y contragarantía. Sin poder modificar el monto de dichas garantías.

La suspensión en materia laboral, en el amparo directo, se concederá por la responsable, en la medida que se asegure la subsistencia del trabajador, para que ésta pueda surtir sus efectos.

Son pues, las garantías los medios de aseguramiento del pago de los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado, en caso de que el quejoso y solicitante de la suspensión se le niegue el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Finalmente, si las garantías constituyen el requisito de efectividad para que la autoridad de amparo conceda al quejoso la suspensión del acto reclamado, y si estas representan un valor económico que vaya en detrimento de quien la solicita, se propone la regulación específica para la satisfacción de éste requisito, en el sentido de que el juzgador al momento de cuantificar el monto de la garantía, lo haga tomando en cuenta las condiciones particulares de quien solicita la suspensión y por ende el amparo y protección de la

justicia. Toda vez que en la práctica al fijarse dicha garantía resulta inaccesible para el quejoso.

En mi opinión el artículo 125 de la ley de amparo debe quedar de la siguiente forma:

Art. 125 en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijara discrecionalmente el importe de la garantía.

Esta garantía a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá fijarse de acuerdo a las circunstancias particulares del quejoso, en relación con los posibles daños o perjuicios que se puedan causar.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

- Borja Soriano. Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa S.A. 6ª Edición. México. 1970. 2 Tomos.
- Briseño Sierra, Humberto . El Amparo Mexicano. Teoría, Técnica y Jurisprudencia. Cárdenas Editores. 2ª Edición. México, 1991.
- -----, Teoría y Técnica de Amparo. Ed. Cajica. México. 1970. T. VII.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. S.A. 21ª Edición. México. 1989.
- Cervantes Altamirano, Efrén. Fianza de Empresas. Ed. Porrúa. S.A. 1ª Edición. México, 1950.
- Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión de Amparo. Ed. Porrúa. S.A. 2ª Edición. México. 1957.
- León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Constanza. 2ª Edición. México. 1951.
- Lozano Noriega, Franciseo. Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicana. A.C. 5ª Edición. México. 1990.
- Mateos Alarcón, Manuel. Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal. Ed. Imprenta de Irineo Paz. México, 1892. T. III.
- Ruiz Rueda, Luis. La Fianza de Empresa a Favor de Tercero. Ed. Impresora Barrié. S.A. México , 1956.
- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

- Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el juicio de Amparo. Ed. Constanza. 2ª Edición. México. 1977.
- Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Ed. Porrúa, S.A. 2ª Edición. México. 1985.

VARIOS AUTORES

- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Ed. Manuel Porrúa, S.A. 2ª Edición México. 1979. 12 Tomos.
- Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 1ª Edición. México. 1989.
- La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarías de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Cárdenas. 3ª Edición. México. 1989.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Ed. Porrúa, S.A. 3ª Edición. México. 1989. 4 Tomos.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Cabanellas, Guillermo. Ed. Heliasta, S. R. L. 12ª Edición. Argentina. 1979.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Argentina, S. R. L. Argentina. 1955.

LEGISLACIÓN

- Código Civil Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A. 1ª Edición México, 1988. 7 Tomos.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Penal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley de Amparo Comentada. Del Castillo del Valle, Alberto. Ed. Duero, S.A. de C.V. 1ª Edición. México, 1990.
- Ley Federal de Instituciones de Fianza.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- Ley de Instituciones y Organizaciones de Crédito.

DIARIOS OFICIALES

- Diario Oficial de la Federación de 2 de diciembre de 1948.
- Diario Oficial de la Federación de 3 de junio de 1895.
- Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1910..
- Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1985.
- Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994.